

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"*

Lima, 14 de febrero de 2026

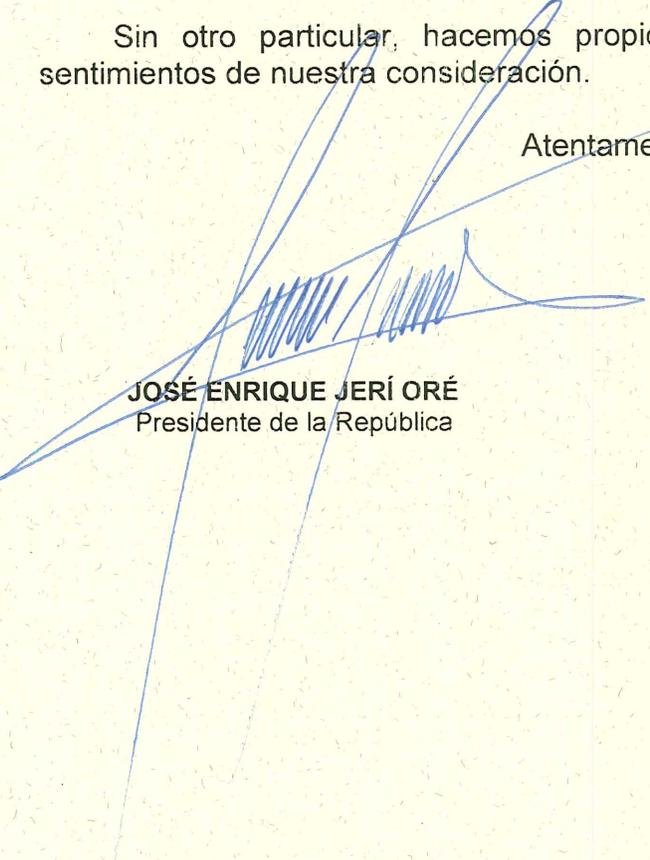
OFICIO N° 080 -2026 -PR

Señor  
**FERNANDO MIGUEL ROSPIGLIOSI CAPURRO**  
Primer Vicepresidente  
Encargado de la Presidencia del Congreso de la República  
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política del Perú, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 32527, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 21739 que incorpora el artículo 409-C al Código Penal, promulgado mediante Decreto Legislativo N° 635.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovar los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,



**JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ**  
Presidente de la República



**ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA**  
Presidente del Consejo de Ministros

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLALBA FALCON  
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS



## Decreto Legislativo

N° 1739

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de seguridad y lucha contra la criminalidad organizada, por el plazo de sesenta (60) días calendario, computados a partir del día siguiente de su publicación;



Que, el subnumeral 2.1.4 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, faculta al Poder Ejecutivo a modificar el Código Penal, Decreto Legislativo N° 635, a fin de incorporar en el capítulo III del título XVIII del libro segundo el delito de revelación de información reservada en el marco de investigaciones penales y actuaciones policiales; así como establecer un supuesto específico de inhabilitación aplicable en caso de condena por dicho delito, garantizando el derecho fundamental a la libertad de información, la libertad de prensa y el secreto profesional;



Que, en ese sentido, resulta necesaria la incorporación del delito de revelación de información reservada por servidor o funcionario público, al Código Penal, promulgado mediante Decreto Legislativo N° 635, en tanto protege bienes jurídicos esenciales vinculados a la infracción del deber en la administración pública y a la protección de la información reservada, cuya afectación compromete la seguridad de las víctimas y la eficacia del proceso penal desde la etapa de la denuncia y a lo largo del proceso penal;



Que, el presente Decreto Legislativo tiene por finalidad proteger la reserva, conforme al ordenamiento jurídico vigente, de la información de carácter reservado vinculada a la persecución penal, las investigaciones penales y las diligencias policiales o fiscales que se desarrollan en dicho marco; así como fortalecer la responsabilidad y ética funcional de los servidores y funcionarios públicos que, por razón de su cargo, acceden a dicha información, reforzando la transparencia y la confianza institucional en el Estado;

3878

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA LLAFUERTE FALCON  
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el literal j) del numeral 41.1 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, las entidades públicas están exceptuadas de presentar expediente Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante (AIR Ex Ante) a la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR) en el caso de disposiciones normativas en materia penal, o que regulan los procesos en vía judicial (como códigos o leyes procesales), por lo que la presente norma se encuentra excluida del alcance AIR Ex Ante al estar inmersa en el supuesto antes descrito;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú; y, en la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República:

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:



## **DECRETO LEGISLATIVO QUE INCORPORA EL ARTÍCULO 409-C AL CÓDIGO PENAL, PROMULGADO MEDIANTE DECRETO LEGISLATIVO N° 635**

### **Artículo 1.- Objeto**

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto incorporar el artículo 409-C al Código Penal, promulgado por el Decreto Legislativo N° 635, a fin de tipificar el delito de revelación de información reservada por servidor o funcionario público.

### **Artículo 2.- Finalidad**

La finalidad del presente Decreto Legislativo es proteger la reserva de la información de carácter reservado, conforme al ordenamiento jurídico vigente, vinculada a la persecución penal, las investigaciones penales y las diligencias policiales o fiscales que se desarrollan en dicho marco, así como fortalecer la responsabilidad y ética funcional de los servidores y funcionarios públicos que, por razón de su cargo, acceden a dicha información, reforzando la transparencia y la confianza institucional en el Estado.

### **Artículo 3.- Incorporación del artículo 409-C al Código Penal, Decreto Legislativo N° 635**

Modificar el Código Penal, Decreto Legislativo 635, a fin de incorporar en el capítulo III del título XVIII del libro segundo el artículo 409-C, el cual queda redactado en los términos siguientes:



**“Artículo 409-C.- Revelación de información reservada por servidor o funcionario público**

409-C.1. El funcionario o servidor público que, indebidamente, exhiba, filtre, entregue, capture mediante cualquier medio técnico, permita el acceso indebido u omita dolosamente la protección debida de la información de carácter reservado, a la que haya tenido acceso o tomado conocimiento en razón de su cargo, sobre el contenido de la(s) denuncia(s), identidad del denunciante que goce de reserva conforme a ley, diligencias policiales o fiscales reservadas antes de su ejecución, en la investigación o proceso por los delitos de extorsión, secuestro o sicariato, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco (05) ni mayor de siete (07) años, inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 8, y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

409-C.2. La pena será no menor de siete (07) ni mayor de diez (10) años, inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 8, y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa, en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Como consecuencia se frustre o genere un riesgo concreto para la ejecución de diligencia(s) fiscal(es) o policial(es) reservadas, o se comprometa gravemente la continuidad o resultado de la investigación o proceso penal.
- b) Se ponga en peligro concreto la vida, integridad o seguridad del denunciante al vulnerar los sistemas de protección de reserva de identidad establecidos por Ley.
- c) Cuando el agente, aprovechando su posición funcional, mercantilece la información reservada, obteniendo o pretendiendo obtener un beneficio económico, ventaja o promesa para sí o para un tercero.
- d) La información reservada sea transmitida a una organización criminal o utilizada para amenazar al denunciante.
- e) Cuando la conducta recaiga sobre información reservada que, conforme al artículo 324 del Código Procesal Penal, haya sido formalmente declarada secreta en el proceso penal.

409-C.3. No constituye delito, la conducta efectuada por el servidor o funcionario público, cuando tenga por finalidad poner en conocimiento público hechos que razonablemente puedan constituir un delito de persecución pública.

409-C.4. No constituye delito, ni participación delictiva, la publicación de información por parte de periodistas y medios de comunicación en el ejercicio de las libertades de información y de prensa.”

**Artículo 4.- Financiamiento**

La implementación del presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto de las instituciones públicas involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.



**Artículo 5.- Publicación**

El presente Decreto Legislativo es publicado en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para la Orientación al Ciudadano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)) y en las sedes digitales del Ministerio del Interior ([www.gob.pe/mininter](http://www.gob.pe/mininter)) y del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos ([www.gob.pe/minjus](http://www.gob.pe/minjus)), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.



**Artículo 6.- Refrendo**

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.



**POR TANTO:**

Mando que se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.



.....  
**JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ**  
Presidente de la República

.....  
**VICENTE TIBURCIO ORBEZO**  
Ministro del Interior

.....  
**ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA**  
Presidente del Consejo de Ministros

.....  
**WALTER E. MARTÍNEZ LAURA**  
Ministro  
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### DECRETO LEGISLATIVO QUE INCORPORA EL ARTÍCULO 409-C AL CÓDIGO PENAL, PROMULGADO MEDIANTE DECRETO LEGISLATIVO N° 635

#### I. OBJETO

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto incorporar el artículo 409-C al Código Penal, promulgado por el Decreto Legislativo N° 635, a fin de tipificar el delito de revelación de información reservada por servidor o funcionario público.

#### II. FINALIDAD

La finalidad del presente Decreto Legislativo es proteger la reserva de la información de carácter reservado, conforme al ordenamiento jurídico vigente, vinculada a la persecución penal, las investigaciones penales y las diligencias policiales o fiscales que se desarrollan en dicho marco, así como fortalecer la responsabilidad y ética funcional de los servidores y funcionarios públicos que, por razón de su cargo, acceden a dicha información, reforzando la transparencia y la confianza institucional en el Estado.



#### III. MARCO LEGAL

El presente Decreto Legislativo se sustenta en un análisis de constitucionalidad, asegurando su coherencia con el bloque de constitucionalidad, el ordenamiento jurídico nacional, en materia de lucha contra la criminalidad organizada.

##### 3.1 Constitución Política del Perú

La propuesta garantiza la protección de bienes jurídicos de rango constitucional y se alinea con los siguientes preceptos:

**Artículo 2, inciso 24, literal d)**, en tanto, se busca garantizar el derecho a la libertad y seguridad individual. El Estado tiene el deber de proteger estos bienes, que se ven comprometidos cuando la infidencia funcional expone a denunciantes y víctimas a represalias. La criminalización de la filtración es una medida de protección estatal para quienes colaboran con la justicia.

**Artículo 139, inciso 3**, que regula el principio del debido proceso y exige la reserva de las investigaciones penales para asegurar su eficacia y legitimidad. El correcto funcionamiento de la Administración Pública se ve socavado cuando el hermetismo procesal es vulnerado por sus propios agentes.

**Artículo 2, inciso 4**, que consagra el derecho a las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento. El proyecto observa escrupulosamente este mandato al excluir de manera taxativa de la responsabilidad penal a los periodistas y medios de comunicación. La norma se enfoca exclusivamente en el sujeto público infiel, protegiendo el derecho de la sociedad a estar informada sin comprometer el deber de reserva que la propia Constitución y las leyes imponen a quienes custodian información sensible del Estado.

**Artículo 44**, establece como deber primordial del Estado proteger a la población de las amenazas contra su seguridad. La tutela penal de la información reservada es una herramienta necesaria para cumplir este mandato frente a la criminalidad de alto impacto.



**3.2 Marco normativo especial**, la tipificación del artículo 409-C en el Código Penal armoniza con el siguiente marco legal:

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, constituye un **referente normativo complementario** para la comprensión de las categorías de información clasificada en el ordenamiento jurídico, en particular en lo relativo a la información reservada. En ese sentido, el artículo 16 de dicha norma delimita de manera taxativa los supuestos de información cuya divulgación puede afectar el curso de investigaciones en trámite o la ejecución de planes u operaciones, proporcionando un marco conceptual auxiliar para la identificación del objeto material de protección, sin perjuicio de que la determinación del carácter reservado relevante para el tipo penal se ancle prioritariamente en el régimen de reserva del proceso penal.

**Código Procesal Penal (Decreto Legislativo N° 952)**, por su parte el artículo 324 del Código Procesal Penal, consagra la reserva de la investigación penal. La propuesta dota de sanción penal a la vulneración de esta reserva cuando el infractor es el funcionario encargado de su custodia. Asimismo, el artículo 325 refuerza la finalidad estrictamente procesal de las actuaciones investigativas.



### 3.3 Principios rectores de la propuesta

**Principio de responsabilidad funcional y probidad**, este principio tiene su base legal en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública. El artículo 7, numeral 2, establece el deber de Probidad, obligando al funcionario a actuar con rectitud y honradez; mientras que el artículo 8, numeral 5, prohíbe revelar información privilegiada. El acceso legítimo a información reservada genera un deber reforzado de custodia, cuya infracción lesiona directamente el correcto funcionamiento de la Administración Pública.



**Principio de eficacia de la persecución penal**, se sustenta en el artículo 159 de la Constitución, que otorga al Ministerio Público la titularidad de la acción penal, y en el artículo 324 del Código Procesal Penal, que establece la reserva de la investigación para asegurar el éxito de la misma. La reserva no es un fin en sí misma, sino un instrumento esencial para garantizar el correcto funcionamiento de la Administración Pública; adicionalmente evitar la fuga de investigados, impedir la destrucción de pruebas, y resguardar la suficiencia probatoria en la administración de justicia.



**Principio de proporcionalidad y última ratio**, este principio emana de la Constitución Política y ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional (STC N° 00010-2002-AI/TC) como límite al poder punitivo del Estado. La intervención penal se justifica bajo el criterio de necesidad, ante la insuficiencia demostrada de la vía administrativa —que reporta apenas un 13% de efectividad sancionadora<sup>1</sup>— y la extrema gravedad del daño social y riesgo a la vida que producen las filtraciones en delitos de extorsión, secuestro y sicariato.

**Principio de libertad de prensa e información**, tiene respaldo directo en el artículo 2, inciso 4 de la Constitución y en los estándares internacionales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La propuesta observa escrupulosamente este principio al excluir expresamente de criminalización el ejercicio legítimo del

<sup>1</sup> Como fue reportado por el Tribunal de Disciplina Policial.

periodismo y la publicación de información de interés público, centrando la sanción únicamente en el funcionario público que vulnera su deber legal de custodia.

**Principio de reserva procesal**, reconocido en el artículo 324 del Código Procesal Penal, se fundamenta en la necesidad de garantizar la integridad de la investigación penal. Es una condición indispensable para proteger los derechos fundamentales de las personas involucradas y asegurar que la recolección de evidencia no sea socavada por revelaciones indebidas.

**Principio de lesividad**, conforme al Artículo IV del Título Preliminar del Código Penal, la pena requiere la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados, la tipificación del artículo 409-C responde a este principio al sancionar conductas que generan un riesgo concreto y jurídicamente desaprobado para la seguridad de las víctimas y el correcto funcionamiento de la administración pública.

#### IV. ANTECEDENTES

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto fortalecer la capacidad de respuesta del Estado frente a la impunidad estructural generada por la infidencia funcional, mediante la incorporación del artículo 409-C en el capítulo III, Delitos contra la Administración de Justicia, del título XVIII, del libro segundo del Código Penal, Decreto Legislativo N° 635.

Es preciso señalar que la referencia al "capítulo III" contenida en la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, es coherente con la conclusión del dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 13280/2025-PE de la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso de la República, no obstante, la justificación de la Comisión precisa que la incorporación de este tipo penal debe considerarse en el ámbito de los delitos funcionariales<sup>2</sup>.

Finalmente, se precisa que de la evaluación de la incorporación de consecuencias accesorias de inhabilitación, se ha determinado no incluir la modificación del artículo 36 del Código Penal en el extremo referido a la incapacidad definitiva, considerando que un supuesto de incapacidad definitiva —prevista para neutralizar riesgos en ámbitos educativos y de protección de menores— no guarda coherencia con la naturaleza del injusto sancionado y la consecuencia accesoria prevista, considerando que el núcleo del reproche penal radica en el quiebre del deber funcional de reserva en el contexto de investigaciones penales, la imposición de una incapacidad definitiva en ámbitos ajenos al acceso a información sensible resultaría desproporcionada y carente de conexión funcional, razón por la cual se ha optado por mantener un régimen de inhabilitación coherente con el bien jurídico protegido y con la lógica de las penas accesorias previstas en el ordenamiento penal; posición que también fue advertida por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos durante la Comisión de Coordinación Viceministerial.

<sup>2</sup>Conforme se tiene del dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, que corresponde al Proyecto de Ley 13280/2025-PE, se precisa: (...) Un punto relevante a tener en cuenta que la condición especial que deben tener dichos sujetos activos como es el ser servidores o funcionarios públicos, los que además deben tener un deber de cuidado sobre el secreto de la investigación que les impida la revelación de esta información clasificada, así como la secreta, esto incluye: Jueces, fiscales, procuradores, abogados de la defensa pública, asistentes en función fiscal, especialistas judiciales y todos los que por la naturaleza de su función tengan acceso a la investigación penal. En ese sentido, consideramos razonable que, pese a ser un tipo pluriofensivo es razonable su ubicación en el capítulo del código penal, referido a delitos cometidos por funcionarios público (...) [Énfasis agregado] [Véase página 47]

## V. FUNDAMENTO TÉCNICO

El núcleo del problema público reside en que las filtraciones de información reservada en las etapas críticas de la investigación penal no constituyen eventos aislados, sino un problema estructural de infidencia funcional. Esta conducta socava la capacidad operativa del Estado, vulnera el deber de custodia del funcionario y, fundamentalmente, destruye la confianza ciudadana, impidiendo que la Administración Pública cumpla su fin de impartir justicia.

Actualmente, no existe un tipo penal autónomo que sancione la filtración de información reservada en las investigaciones. Ello genera un vacío legal, debido a que las sanciones administrativas resultan insuficientes frente al grave impacto que estas conductas tienen en la seguridad ciudadana y en la eficacia del sistema de justicia penal.

Por tanto, se propone incorporar un tipo penal que sancione la exhibición, entrega o filtración de información reservada vinculada a investigaciones o procesos por delitos como el secuestro, extorsión y sicariato. La sanción para este tipo de conducta se encuentra compuesta por la pena privativa de libertad, inhabilitación y multa.



### V.1. Identificación del problema público:

La presente propuesta se sustenta en la existencia de una brecha de protección efectiva de información reservada vinculada a denuncias, investigaciones y procesos por extorsión y criminalidad organizada. Esta brecha se manifiesta en el riesgo concreto para la seguridad del denunciante, cuya exposición genera retraimiento y pérdida de confianza institucional, que institucionalmente se traduce en efectos devastadores para el correcto funcionamiento de la Administración Pública.



#### A) El factor del miedo y la retracción del denunciante

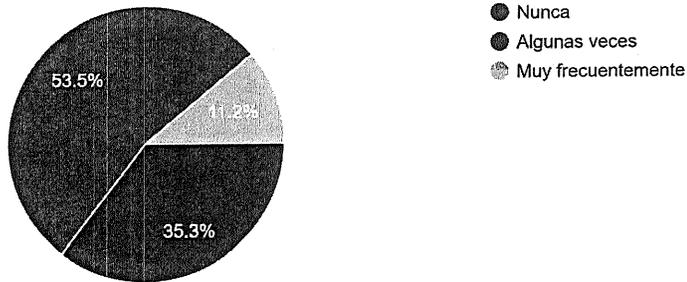
La evidencia empírica recolectada por la Dirección General contra el Crimen Organizado (DGCO - MININTER) en enero de 2026 revela un patrón consistente de pérdida de continuidad y colaboración del denunciante, reportando archivos de investigaciones por falta de colaboración y alta inasistencia a diligencias, así como negativa a ratificar denuncias vinculadas al temor por su seguridad.



Esta información, muestra que de un universo de 651 funcionarios públicos, entre ellos: fiscales, jueces, y efectivos policiales, quienes resolvieron la encuesta: "Encuesta institucional sobre continuidad de denuncias y protección de la información en investigaciones penales de extorsión y delitos graves", el 11,2%, señaló que, en investigaciones realizadas durante los últimos doce meses, se tuvo conocimiento de denunciantes de delitos de extorsión que desistieron de continuar con la denuncia; mientras que el 53,5 % indicó que ello ocurre algunas veces, de los cuales el 35,3% precisó que el desistimiento fue expreso.

Durante los últimos 12 meses, en las investigaciones en las que ha intervenido: ¿Ha tenido conocimiento de denunciante que desistieron de continuar con la denuncia?

651 respuestas

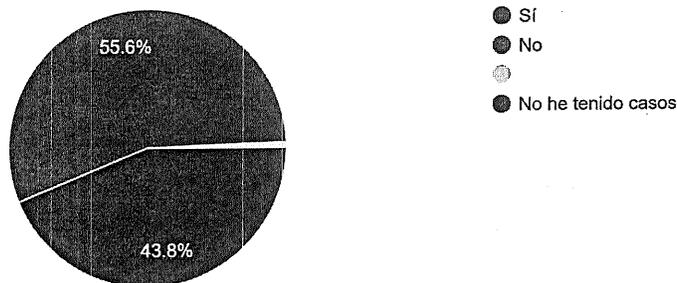


Fuente: Elaboración propia (Enero 2026) - DGCO - MININTER

En consecuencia, entre los porcentajes de “Algunas veces” y “Muy frecuentemente” se obtiene un total de 64.7%, esto observa que existe un patrón reiterado de pérdida de continuidad y colaboración del denunciante (desistimiento recurrente, inasistencia reiterada, negativa a ratificar y archivos por falta de colaboración), precisamente un 43.8% se negó a ratificar la denuncia.

¿Ha tenido casos en los que el denunciante se negó a ratificar la denuncia?

651 respuestas



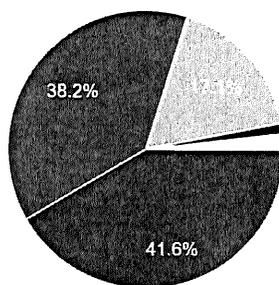
Fuente: Elaboración propia (Enero 2026) - DGCO – MININTER

Estos resultados deben ser analizados, con los efectos de este comportamiento en el proceso penal, es así como el 29% de los encuestados señalaron que, de los casos atendidos fueron archivados por falta de colaboración del denunciante, y el 70.6% de los funcionarios manifestó haber observado inasistencia reiterada del denunciante a diligencias previamente programadas.

En cuanto a la percepción profesional sobre las causas de dicha inasistencia, el 27.7% la atribuyó a miedo o amenazas, y el 6.9% a razones vinculadas a la falta de confianza en el sistema, asociadas, principalmente, al temor de la filtración de información; siendo que el 41.6% de los encuestados respondió que, cuando se negó a ratificar la denuncia el denunciante manifestó o evidenció que lo hacía por temor a su seguridad.

Cuando ocurrió, ¿el denunciante manifestó explícitamente temor por su seguridad?

649 respuestas



- Sí
- No
- No lo manifestó, pero era evidente.
- por motivos personales
- Si se ratifican en su denuncia
- FALTA DE TIEMPO PARA PARTICIPA...
- Desinterés

1/2 ▼

Fuente: Elaboración propia (Enero 2026) - DGCO - MININTER



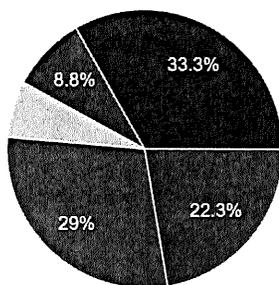
Estos indicadores no reflejan una falta de interés de la ciudadanía, sino una decisión racional basada en el miedo, debido a que la víctima prefiere la impunidad del agresor antes que exponer su vida, al percibir que el sistema no garantiza la reserva de su identidad ni de sus declaraciones.



Otro dato relevante, lo constituye que el 84.6 % de los encuestados considera que la revelación o filtración de información contribuye de manera directa a que los denunciantes no colaboren con la investigación o desistan de su denuncia. Esto confirma que la infidencia funcional no es una mera infracción administrativa, sino una conducta que lesiona el núcleo de la administración pública, neutralizando la fuente de prueba principal (el testimonio) y garantizando la impunidad del crimen organizado.

Desde su experiencia, ¿considera que la revelación o filtración de información contribuye a que los denunciantes:

649 respuestas



- Desistan de la denuncia
- No colaboren con la investigación
- Se nieguen a ratificar
- Soliciten no continuar
- Todas las anteriores

Fuente: Elaboración propia (Enero 2026) - DGCO - MININTER.

Asimismo, el 75,8 % estima que la respuesta administrativa frente a la filtración o revelación de información resulta insuficiente para neutralizar este problema; con lo cual se acredita la insuficiencia estructural de los mecanismos de control disciplinario actuales. El hecho de que el 75,8% de los encuestados considere que la respuesta administrativa es ineficaz para neutralizar estas conductas evidencia que el sistema sancionador vigente carece de efecto disuasorio real. Bajo el principio de *ultima ratio*, la intervención del Derecho Penal se justifica plenamente cuando los controles menos lesivos (administrativos) han demostrado su incapacidad para proteger bienes

jurídicos de alta relevancia, como la seguridad personal y el éxito de la persecución del delito.

¿Considera que la actual respuesta administrativa frente a filtraciones es suficiente?

648 respuestas

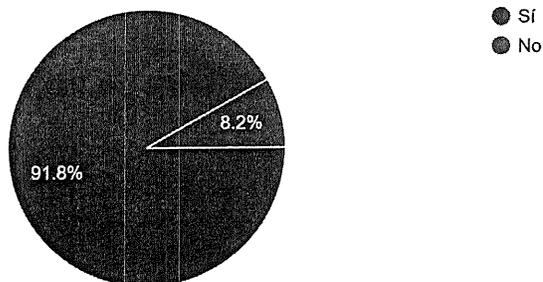


Fuente: Elaboración propia (Enero 2026) - DGCO - MININTER.

Por otro lado, se tiene que un 91,8% considera necesaria la tipificación de una sanción penal específica para dicha conducta por el grave impacto que esto genera en la investigación y en la impunidad respecto al delito. En consecuencia, existe un consenso casi absoluto (91,8%) entre los funcionarios encargados de la persecución del delito sobre la necesidad imperiosa de tipificar penalmente esta conducta. Este respaldo técnico valida la idoneidad de la medida legislativa propuesta, confirmando que, desde la experiencia operativa, la única respuesta proporcional al grave impacto que generan estas filtraciones —que ponen en riesgo vidas y frustran operativos— es la incorporación de un tipo penal específico sancionado con pena privativa de libertad.

¿Considera necesaria una sanción penal específica para la revelación de información reservada en investigaciones penales?

645 respuestas



Fuente: Elaboración propia (Enero 2026) - DGCO - MININTER

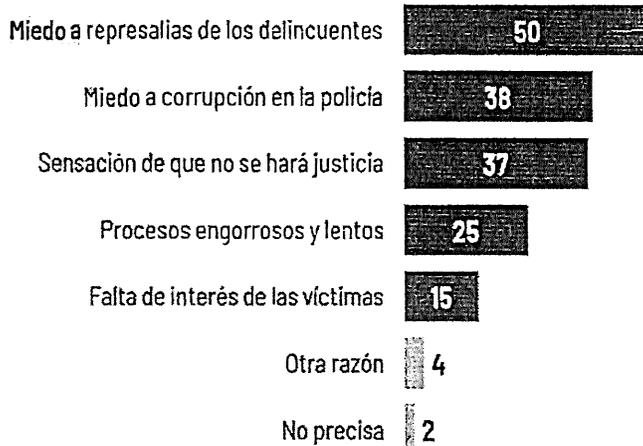
### A) La desconfianza institucional como barrera de acceso y su impacto en la tutela jurisdiccional

La integridad de la Administración Pública se encuentra bajo asedio por la infiltración del crimen organizado en sus estructuras operativas.

Reportes periodísticos de Infobae y RPP han documentado casos alarmantes de infidencia funcional, como el intercambio de información sensible vía *WhatsApp* entre efectivos de la comisaría de La Noria (Trujillo) y la organización criminal 'Los Pulpos' en contextos de extorsión.

Esta patología institucional no solo anula la eficacia del binomio Policía-Fiscalía, sino que instrumentaliza la función pública para favorecer la impunidad, generando gran desconfianza en las instituciones encargadas de la persecución penal no es un fenómeno subjetivo aislado, sino una barrera estructural de acceso a la justicia que tiene su origen en la percepción de vulnerabilidad del sistema de información pública. Según el estudio de opinión de IPSOS (febrero 2025), el miedo a la corrupción dentro de la policía (38%) se posiciona como el segundo factor determinante para la no denuncia, solo superado por el miedo directo a las represalias (50%).

**En el Perú, no siempre se denuncian los delitos, ¿cuáles cree que son las razones por la que muchos delitos no se denuncian? (%) (Con tarjeta)**



Fuente: Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 9139/2024-CR, 9144/2024-CR, 9200/2024-CR, 9845/2024-CR y 10263/2024-CR, que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635 y el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la lucha contra la extorsión y garantizar la protección de la reserva la identidad del denunciante, emitido en la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República<sup>3</sup>.



Este escenario de desconfianza produce efectos devastadores para el correcto funcionamiento de la Administración Pública, entre ellos:

1. Neutraliza la fuente de prueba testimonial, el dato revela que 7 de cada 10 peruanos expresan no confiar en la Policía Nacional en cuanto a su capacidad para combatir la delincuencia<sup>4</sup>, lo cual confirma que la infidencia funcional puede operar como un mecanismo de censura previa, y al no existir una garantía real de reserva, el ciudadano realiza un análisis de costo-riesgo donde la impunidad del agresor es preferible a la exposición de su integridad. Esto neutraliza el testimonio, que es el activo probatorio fundamental en delitos de extorsión y criminalidad organizada.

<sup>3</sup> En URL: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/2021/9139> Fecha de consulta: 06.02.2026

<sup>4</sup>Ipsos- Perú 21. Estudio de Opinión. Febrero de 2025. Obtenido en: [https://www.ipsos.com/sites/default/files/cunews/documents/2025-02/Opini%C3%B3n%20Data\\_Febrero%202025.pdf](https://www.ipsos.com/sites/default/files/cunews/documents/2025-02/Opini%C3%B3n%20Data_Febrero%202025.pdf)

2. El correcto funcionamiento de la administración pública depende de la colaboración ciudadana, cuando el 38% de la población identifica a la propia autoridad como un riesgo debido a la corrupción en la policía, la filtración de datos, produce una deslegitimación del servicio público. La infidencia no solo lesiona un deber administrativo, sino que destruye el contrato social de protección, convirtiendo a la institución en un habilitador indirecto del delito.
3. La desconfianza institucional alimenta la cifra negra (delitos no denunciados), impidiendo que el Estado conozca la magnitud real del fenómeno criminal, esto genera un ciclo de impunidad donde las organizaciones criminales se fortalecen al constatar que el sistema de justicia es poroso y que sus mecanismos de inteligencia interna, alimentados por funcionarios infieles, son más eficaces que los mecanismos de protección estatal.
4. La estadística de IPSOS evidencia que el ciudadano no teme a la institución *per se*, sino al incumplimiento del deber de custodia y protección por parte de sus agentes. Por tanto, la respuesta penal del artículo 409-C es indispensable para restaurar la vigencia del principio de autoridad y garantizar que la información entregada al Estado no sea utilizada como un arma en contra del propio administrado.



En conclusión, la desconfianza detectada no es una falla de comunicación, sino el resultado de una patología funcional, como la filtración de información, que debe ser extirpada mediante una sanción penal proporcional, sin una reserva de identidad garantizada bajo amenaza de sanción penal, la Administración Pública es incapaz de movilizar el aparato punitivo del Estado, dejando a la sociedad a merced de la criminalidad organizada.

## V.2. La corrupción como habilitador institucional de la impunidad

La persistencia y expansión de la extorsión en el Perú no pueden explicarse únicamente por la capacidad operativa de las organizaciones criminales; su éxito depende, en gran medida, de la existencia de habilitadores institucionales que erosionan la capacidad de respuesta del Estado. La corrupción, manifestada a través de la filtración de información, actúa como un "seguro de impunidad" para las bandas criminales.

Casos emblemáticos documentados en el Dictamen de la Comisión de Justicia (Proyectos de Ley 9139 y otros) demuestran este nexo:

### A) El caso "Georgi" y la red de alias "El Monstruo"

El caso ilustra la instrumentalización de la función pública, este agente no solo filtraba datos aislados, sino que proveía información estratégica y en tiempo real que permitía a la organización eludir mandatos judiciales de detención y allanamientos. En este caso, el bien jurídico correcto funcionamiento de la Administración Pública, es lesionado en su esencia, pues el agente estatal actúa como un doble agente, anulando la capacidad punitiva del Estado y garantizando la permanencia de una estructura criminal de alta peligrosidad.

### B) La banda "Los Pulpos" y la filtración de fuentes de prueba en Trujillo

Las comunicaciones de WhatsApp halladas entre efectivos de la comisaría de La Noria e integrantes de "Los Pulpos" demuestran una modalidad letal de infidencia y el intercambio de datos sensibles sobre denunciados de extorsión.

Este caso confirma que la filtración de la identidad del denunciante es un arma de coacción, debido a que, cuando se revela quién denuncia, el funcionario público entrega la vida de la víctima a la organización criminal, provocando la retracción de la fuente de prueba y el archivo inevitable de la investigación por falta de ratificación.

La revelación de información por parte de funcionarios públicos no es una mera infracción ética, sino un mecanismo de blindaje criminal. La impunidad de "El Monstruo", la ferocidad de "Los Pulpos" tienen un denominador común, que consiste en la existencia de un "brazo informativo" dentro de la Administración Pública que perfora la reserva de la investigación.

Bajo este escenario, el tipo penal propuesto se constituye en una respuesta proporcional para restaurar la lealtad funcional y asegurar que el sistema de justicia no trabaje, por omisión o dolo de sus agentes, a favor de quienes debe perseguir.

En otras palabras, la corrupción juega un rol determinante, no solo como un vicio administrativo, sino como un generador activo de desconfianza que fractura el vínculo entre la ciudadanía y las autoridades encargadas de la persecución penal.

El estudio sectorial "Cobro y silencio: la dinámica de la extorsión en el Perú"<sup>5</sup>, precisa que el delito de extorsión es un fenómeno criminal altamente complejo, debido a que articula múltiples mercados ilícitos, provisión de logística y mano de obra para la intimidación y el ejercicio del sicariato, además precisa expresamente que: *"Su persistencia se ve favorecida por habilitadores institucionales, en particular la corrupción, así como por la desconfianza de la población en formular denuncias, lo que dificulta el inicio oportuno de la persecución penal. De esta forma, la capacidad adaptativa del delito y su inserción en dinámicas más amplias de los mercados criminales refuerzan su carácter estructural y de alto riesgo para la seguridad y el orden público"*. (Énfasis agregado).

En esta línea, se analiza evidencia empírica reciente recogida en el Focus Grup desarrollado en octubre del 2025 con participación del sector transporte, — información que se encuentra consolidada en la Matriz de Análisis de Victimización de Transportistas (2025)— que permite dimensionar la gravedad de este fenómeno. Los testimonios de las víctimas revelan que la desconfianza no es abstracta, sino que responde a experiencias concretas de filtración de información sensible desde las propias instituciones policiales. En dicha matriz, se registran declaraciones alarmantes donde los denunciantes identifican a efectivos de la PNP como colaboradores de las redes extorsivas, señalando explícitamente: *"La PNP, puesto que hay filtración de información"* o *"En San Juan de Lurigancho no hay confianza, el mismo policía te extorsiona"*.

Esta percepción de colusión institucional tiene un efecto devastador en la cifra negra del delito. Si bien las denuncias registradas han crecido exponencialmente — pasando de 2,605 en 2020 a 21,277 en 2024 (un incremento del 679%)—, la data cualitativa sugiere que este aumento es solo la punta del iceberg. El análisis de la matriz de transportistas evidencia que un gran número de víctimas opta por no denunciar o desiste del proceso debido al temor fundado a represalias facilitadas por la falta de reserva. Casos documentados en la matriz refieren una *"pésima experiencia"* tras denunciar, citando textualmente: *"Filtración de información: nombre y apellido del denunciante"*, lo que resulta en que *"al realizar la denuncia les llegan más amenazas por dar aviso a las autoridades"*.

<sup>5</sup> Ministerio del Interior. (2023). Cobro y silencio: la dinámica de la extorsión en el Perú. Lima, Perú.



Como señala el estudio efectuado por la Dirección General contra el Crimen Organizado del Ministerio del Interior, existe una “*tendencia preocupante a la retracción*”, donde la víctima prefiere el silencio y el pago del cupo antes que exponerse a un sistema que no garantiza su seguridad, consolidando así el control territorial y económico de la extorsión a escala nacional.

### V.3. Evidencia estadística de sanciones en la vía administrativa en la Policía Nacional del Perú

La vía administrativa ha demostrado ser incapaz de contener este fenómeno, careciendo de un efecto disuasorio real, el análisis de la data oficial del Tribunal de Disciplina Policial para el periodo 2021-2025 revela limitaciones para sancionar eficazmente la revelación de información reservada.

De una muestra consolidada de 69 expedientes resueltos por las Salas Primera, Segunda y Cuarta del Tribunal, se advierte que:

- Apenas 9 casos culminaron con una sanción confirmada o efectiva, lo que representa una tasa de efectividad sancionadora de tan solo el 13%. En contraste, el 87% de los procesos terminan en archivo, absolución o nulidad, generando un mensaje institucional de impunidad.
- En la Cuarta Sala, más del 50% de los casos (16 de 31) fueron declarados nulos por vicios de forma, y otros se perdieron por caducidad o prescripción.

Resultado de la decisión de la Cuarta Sala Penal del Tribunal de Disciplina Policial, 2021-2025

Cuarta Sala						
Año	Cantidad	Nulidad	Absolución	Caducidad	Prescripción	Sanción
2021	3	1		2		
2022	2	2				
2023	11	5	4		1	1
2024	13	6	3	1		3
2025	2	2				
Total	31	16	7	3	1	4
		52%	23%	10%	3%	13%

Fuente: Tribunal de Disciplina Policial 2021-2025

Esto demuestra que el proceso administrativo carece de la celeridad y robustez necesarias para enfrentar conductas complejas de infidencia que favorecen al crimen organizado.

Las cifras validan técnicamente que el control disciplinario interno ha sido rebasado, siendo indispensable la creación del tipo penal del artículo 409-C para garantizar una sanción proporcional y disuasiva.

Esta disparidad entre la lesividad de la conducta, que causa el desistimiento del 85.4% de las víctimas, y la respuesta sancionadora administrativa justifica la aplicación del principio de *ultima ratio*. El consenso técnico de los operadores de justicia, muestra que el 92.5% de los funcionarios encargados de la persecución del delito considera indispensable la tipificación de un tipo penal específico, para proteger el correcto funcionamiento de la Administración Pública y la vida de los intervinientes.

#### V.4. Evidencia estadística de sanciones en la vía administrativa en el Ministerio Público

La problemática de la filtración de información no se circunscribe únicamente al ámbito policial, sino que compromete la integridad del propio organismo titular de la acción penal. Información oficial remitida por la Autoridad Nacional de Control (ANC) del Ministerio Público, respecto a las investigaciones disciplinarias iniciadas en el periodo 2021-2025, confirma la existencia de procesos abiertos por conductas que vulneran frontalmente la reserva de la investigación.

La ANC del Ministerio Público ha identificado y procesado disciplinariamente cinco modalidades específicas de revelación indebida que confirman la materialización del riesgo para las investigaciones y los sujetos procesales:

1. La "Filtración de información de operativo policial (antes de llevarse a cabo)". Esta conducta es particularmente grave pues, al provenir de la dirección de la investigación, anula el factor sorpresa, permitiendo la fuga de los objetivos y poniendo en riesgo la integridad de los equipos operativos.
2. La "Exposición de identidad de colaborador", lo cual ataca directamente la línea de flotación de la lucha contra el crimen organizado, desincentivando la colaboración eficaz y exponiendo a testigos clave a represalias letales.
3. La "Exposición de carpeta a terceros", rompiendo la cadena de custodia de la información documental.
4. La "Exposición pública de información a medios de prensa" y la emisión de "juicios de valor en entrevistas periodísticas", conductas que no solo violan la reserva, sino que alertan a las redes criminales sobre el avance de las pesquisas.

Esta tipología de inconductas funcionales, validada por la autoridad de control, actúa como un habilitador de la violencia. En el contexto actual, donde se registra un crecimiento exponencial de la extorsión (679% de incremento entre 2020 y 2024) y un alza sostenida en la tasa de homicidios por sicariato, la revelación de una identidad o de un operativo no constituye una mera infracción administrativa, sino un acto de colaboración indirecta con la criminalidad que compromete el bien jurídico de mayor entidad: la vida.



Muertes violentas asociadas a hechos delictivos dolosos, 2019-2025 E/  
(Cifras absolutas y por cada 100 000 habitantes)

Año	Número de Muertes Dolosas 1/	Población Proyectada	Tasa de Homicidios 2/
2019	2 385	32 131 400	7,4
2020	1 903	32 625 948	5,8
2021	2 853	33 035 304	8,6
2022	2 879	33 396 698	8,6
2023	3 126	33 725 844	9,3
2024	3 426	34 038 457	10,1
2025 E/	3 675	34 350 244	10,7

E/ Estimada.

1/ Corresponde al número de personas fallecidas por muerte violenta asociada a un hecho delictivo doloso.

2/ La tasa de homicidios es el número de muertes violentas asociadas a hechos delictivos dolosos, entre la población, multiplicado por 100 000.

Fuente: Comité Estadístico Interinstitucional de la Criminalidad - CEIC.

Elaboración: Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI.

La corrupción, entendida aquí como la ruptura del deber de confidencialidad por intereses subalternos, genera un entorno de desconfianza estructural. Si el ciudadano percibe que la información entregada al fiscal o al policía termina en manos de la banda criminal, la decisión racional es el silencio. Por tanto, la respuesta administrativa disciplinaria resulta insuficiente y desproporcionada frente a la magnitud del daño causado.

El análisis integral de la evidencia empírica, estadística y fenomenológica recabada, es posible concluir que:

1. La evidencia demuestra que la filtración de información reservada es el principal catalizador del fracaso de la persecución penal, el hecho de que el **70.7%** de los operadores advierta un patrón de desistimiento y que el **86.3%** confirme que las filtraciones son la causa directa de que las víctimas no colaboren, acredita que la infidencia funcional neutraliza la capacidad punitiva del Estado. En ese sentido, no se trata de una falta ética, sino de un sabotaje al correcto funcionamiento de la Administración Pública que garantiza la supervivencia del crimen organizado.
2. Asimismo, se ha evidenciado que la disparidad crítica entre la lesividad de la conducta y la respuesta sancionadora administrativa (apenas un 13% de efectividad en el Tribunal de Disciplina Policial) confirma que el sistema disciplinario actual carece de efecto disuasorio; por lo que, bajo el principio de *ultima ratio*, la intervención penal se vuelve obligatoria, pues el control administrativo ha demostrado ser incapaz de proteger el deber de reserva y, por extensión, la vida de los intervinientes en el proceso.
3. Los datos de IPSOS (2025) y la matriz de victimización de transportistas revelan que la desconfianza en la custodia de la información es una "barrera de entrada" al sistema de justicia, cuando el **38%** de la población no denuncia por miedo a la corrupción policial, el Estado pierde su legitimidad. En ese sentido, la tipificación penal busca restaurar el contrato social, garantizando al ciudadano que la entrega de información sensible no será utilizada como un arma en su contra por funcionarios que no ejercen sus funciones con sujeción a los fines públicos.
4. Casos como "Georgi" o "Los Pulpos" demuestran que la infidencia funcional dota a las bandas criminales de una ventaja estratégica que anula los operativos (factor sorpresa) y expone identidades de colaboradores. Como ya se ha dejado apuntado, esta conducta trasciende lo administrativo para convertirse en una modalidad de auxilio a la criminalidad, lo que justifica penas privativas de libertad para apartar definitivamente a estos agentes del aparato estatal.
5. Finalmente, existe un consenso técnico, en tanto, casi el 93% de los funcionarios encargados de la persecución del delito a favor de la tipificación penal valida la idoneidad y necesidad de la medida; siendo que, desde la experiencia operativa, se concluye que solo una sanción penal proporcional puede revertir la tendencia a la retracción de las víctimas y cerrar los espacios de impunidad que hoy permiten que la extorsión crezca exponencialmente en el país.

## V.5. ANÁLISIS DEL ESTADO ACTUAL DE LA SITUACIÓN FÁCTICA

### V.5.1. Evidencia empírica y casos documentados

La realidad fenomenológica de la criminalidad organizada en el país revela que la infidencia funcional no es un evento aislado, sino una patología instalada en las estructuras encargadas de la persecución penal. Así, en el marco de las Mesas de Coordinación Interinstitucional para la Lucha contra la Extorsión, impulsadas por la



Dirección General Contra el Crimen Organizado del Ministerio del Interior, los funcionarios expusieron la problemática existente respecto de la filtración de información en denuncias e investigaciones relacionadas con el delito de extorsión, muchas veces originada en las fases iniciales de investigación policial.

Se advirtió que dichas filtraciones, originadas en muchos casos en las etapas iniciales de investigación policial, han comprometido la seguridad de las víctimas y testigos, frustrando las diligencias, debilitando la confianza ciudadana en las instituciones encargadas de la persecución penal.

Diversos hechos recientes han puesto en evidencia una grave vulnerabilidad en el manejo y custodia de información reservada dentro de las entidades encargadas de la seguridad y la investigación penal. Estas filtraciones no solo comprometen el éxito de las diligencias de investigación, sino que además ponen en riesgo la vida e integridad de los denunciados, testigos y operadores del sistema de justicia, al permitir que organizaciones criminales accedan a datos sensibles vinculados a denuncias de extorsión y crimen organizado.

- En septiembre de 2025, el comandante general de la Policía Nacional del Perú, Víctor Zanabria, reconoció públicamente que la reciente exposición de información de la Dirección de Inteligencia de la PNP no fue producto de un ataque externo, sino de una **“filtración interna” cometida por personal policial** con acceso a dicha base de datos, descartando la hipótesis inicial de hackeo informático. Según sus propias declaraciones, *“no ha habido hackeo; lo hemos sustentado de manera técnica... lo que ha ocurrido es una filtración interna de información”*<sup>6</sup>

Del mismo modo, el ex ministro del Interior, Carlos Malaver, confirmó la apertura de investigaciones administrativas sobre la filtración de información de la Dirección de Inteligencia, señalando que la responsabilidad podría alcanzar no sólo a oficiales y suboficiales, sino también a altos mandos de la institución policial, lo que revela la posible infiltración de redes delictivas dentro de estructuras del Estado<sup>7</sup>.

- Estos casos se suman a las múltiples denuncias de víctimas de extorsión que, tras presentar sus denuncias ante la Policía Nacional, fueron contactadas por sus agresores, quienes contaban con fotografías o copias de los documentos de denuncia. Un ejemplo fue documentado por *La República* (07.10.2025), donde un comerciante del Callao recibió amenazas con datos precisos obtenidos presuntamente de su trámite municipal, lo que demuestra el uso delictivo de información filtrada desde entidades públicas y sobretodo y más importante, el grave impacto de esta conducta en los agraviados<sup>8</sup>.

Los hechos descritos evidencian un vacío normativo crítico, debido a que actualmente, la exhibición, entrega o filtración de información reservada que el funcionario conoce por razón de su cargo no cuenta con un tipo penal autónomo que responda a la



<sup>6</sup> Infobae, consultado el 31.01.2026, en el siguiente link: [https://www.infobae.com/peru/2025/09/06/victor-zanabria-jefe-de-la-pnp-desmiente-hackeo-a-inteligencia-y-apunta-a-filtracion-interna-de-datos/?utm\\_source=](https://www.infobae.com/peru/2025/09/06/victor-zanabria-jefe-de-la-pnp-desmiente-hackeo-a-inteligencia-y-apunta-a-filtracion-interna-de-datos/?utm_source=)

<sup>7</sup> El noticiero, consultado el 31.01.2026, en el siguiente link: [https://diarioelnoticiero.com/ministro-del-interior-admite-posible-responsabilidad-de-altos-mandos-en-filtracion-de-datos-de-la-dirin/?utm\\_source=](https://diarioelnoticiero.com/ministro-del-interior-admite-posible-responsabilidad-de-altos-mandos-en-filtracion-de-datos-de-la-dirin/?utm_source=)

<sup>8</sup> La República, consultado el 31.01.2026, en el siguiente link: [https://larepublica.pe/sociedad/2025/10/07/joven-comerciante-denuncia-extorsion-horas-despues-de-tramitar-su-licencia-de-funcionamiento-en-municipalidaddelcallao-ntpe-193830?utm\\_source=](https://larepublica.pe/sociedad/2025/10/07/joven-comerciante-denuncia-extorsion-horas-despues-de-tramitar-su-licencia-de-funcionamiento-en-municipalidaddelcallao-ntpe-193830?utm_source=)

gravedad del perjuicio ocasionado en investigaciones de delitos de alta lesividad como sicariato, secuestro o extorsión.

La vía administrativa disciplinaria ha demostrado ser manifiestamente insuficiente para neutralizar estas conductas, cuya lesividad trasciende la falta ética para convertirse en un sabotaje al correcto funcionamiento de la Administración Pública. La recurrencia de estas filtraciones genera consecuencias sistémicas, como -en algunas ocasiones- la puesta en peligro concreto a la vida e integridad de los denunciantes a amenazas inminentes; la frustración de la persecución penal, ya que, la revelación de diligencias antes de su ejecución permite la fuga de objetivos y la alteración de fuentes de prueba; por otro lado, permite que se consolide una crisis de confianza institucional, en tanto, el ciudadano percibe al sistema de justicia no como un protector, sino como una fuente de riesgo, lo que alimenta el desistimiento y la impunidad.

En este contexto, el manejo responsable y la custodia de la información reservada son herramientas esenciales de la soberanía estatal para combatir el crimen. La incorporación del artículo 409-C resulta necesario para elevar el deber de reserva a un nivel de exigibilidad penal, garantizando que el sistema de justicia opere con el hermetismo y la eficacia que la seguridad nacional y ciudadana demandan.

## V.6. ANÁLISIS SOBRE LA NECESIDAD, VIABILIDAD Y OPORTUNIDAD DEL PROYECTO NORMATIVO

### V.6.1 NECESIDAD:

La necesidad de este Decreto Legislativo responde a la urgencia de tutelar el correcto funcionamiento de la Administración Pública frente a conductas que, mediante la filtración de información privilegiada, anulan la capacidad de respuesta del Estado.

**A)** La filtración de información reservada no es un acto neutro, en delitos de alta lesividad como la extorsión, se constituye como un instrumento de revictimización, dado que la extorsión es un delito de tracto sucesivo que se sostiene en la amenaza y el control psicológico, la revelación de la identidad del denunciante o del avance de las pesquisas intensifica el dominio criminal.

Ello debido a que el delito de extorsión no es un delito que se agota en un solo acto, sino que en muchas ocasiones recibe amenazas reiteradas, seguimiento y control psicológico, esta afectación psicológica frente a la filtración de la información agrava el dominio criminal. La filtración envía un mensaje de "captura institucional", sugiriendo que la organización criminal tiene mayor control sobre los funcionarios que el propio Estado, generando intensificación de la amenaza inicial hacia la misma víctima o a su entorno cercano, así como generar el retiro de la denuncia, la ausencia de ratificación de la misma, negativa a declarar, archivo por falta de colaboración de la víctima.

Al generarse el retiro de denuncias y la inasistencia a ratificaciones por temor fundado, lo que ocurre en el **70.7%** de los casos según la evidencia empírica, se produce un fallo en la cadena de persecución penal, debido a que, sin fuente de prueba testimonial no hay caso penal viable. En consecuencia, la filtración legitima el miedo como recurso criminal y garantiza la impunidad.

**B)** La Infracción del deber como núcleo del injusto penal, siguiendo la doctrina de Rojas Vargas, "el sujeto público está vinculado a deberes normativos preexistentes de protección, cuidado y fomento de los valores integrantes de la administración pública, frente a los que se ha obligado a cumplir, estableciéndose entre ambos (funcionario y la administración) un mundo en común (...)". En este contexto, la gravedad de la



conducta no reside únicamente en el daño causado, sino en el quebrantamiento del vínculo funcional.

Desde la perspectiva de la Teoría de la Infracción de Deber (Roxin), el funcionario es el garante<sup>9</sup> de la reserva y el daño no proviene de un tercero ajeno, sino de la autoridad que estaba jurídicamente obligada a custodiar la información, generando no solamente un espacio ilícito sino el quebrantamiento del vínculo funcional que hace uso de información privilegiada que estaba condicionada al deber de custodia.

En esa línea, la filtración convierte una herramienta de protección estatal en un instrumento de agresión, creando un riesgo institucionalmente intolerable, pues el funcionario utiliza su acceso privilegiado para traicionar los fines del proceso penal, exponiendo al ciudadano que confió en el sistema. Por lo tanto, el reproche penal se justifica porque el agente estatal rompe el deber de lealtad que sostiene la legitimidad del Estado de Derecho, exponiendo al denunciante a represalias y frustrando la persecución penal, lo que agrava el reproche.

En consecuencia, si bien la revelación de información reservada ya constituye una falta administrativa, la gravedad de los riesgos que genera para la seguridad del denunciante o su entorno, así como persecución penal como tal que la conducta, justifican la intervención del derecho penal como respuesta frente a la afectación de bienes jurídicos de relevancia constitucional.



#### V.6.2 VIABILIDAD:

El presente Decreto Legislativo se sustenta en las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante la Ley N.º 32527, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú. La propuesta de incorporar el delito de revelación de información reservada configura un delito especial, debido a que sólo puede ser cometido por un servidor o funcionario público, y se estructura sobre la infracción del deber funcional de reserva y custodia de la información a la que se accede en razón del cargo.



Esta construcción resulta coherente con la teoría de los delitos de infracción del deber y con la definición de funcionario o servidor público prevista en el artículo 425 del Código Penal.



La intervención penal es materialmente viable dado que se ha acreditado la insuficiencia estructural de la vía administrativa, en otras palabras, el Decreto Legislativo responde al Principio de Subsidiariedad y *ultima ratio*. En efecto, los registros del Tribunal de Disciplina Policial evidencian una tasa de efectividad sancionadora de apenas el 13 %, mientras que, por su parte el 74,2 % de los encuestados considera ineficaz la vía administrativa para enfrentar la revelación indebida de información reservada. Esta brecha de tutela justifica la activación del Derecho Penal como mecanismo de protección de bienes jurídicos de alta relevancia, en observancia de los principios de necesidad y subsidiariedad de la intervención penal.

<sup>9</sup> Roxin, C. (2014). Derecho Penal: Parte General (D. Luzón Peña, M. Díaz y García Conlledo & J. de Vicente Remesal, Trads.; 2ª ed., Vol. 1). Civitas.

### V.6.3 OPORTUNIDAD ANTE RESPUESTA A LA CRISIS DE SEGURIDAD Y VACÍO NORMATIVO

Los hechos recientes y la evidencia empírica documentan una grave vulnerabilidad en el manejo y custodia de información reservada dentro de las entidades de seguridad e investigación penal, ejemplificada por la "filtración interna" reconocida en la Dirección de Inteligencia de la PNP en septiembre de 2025.

Actualmente, no existe un tipo penal autónomo que sancione específicamente la infidencia operativa en investigaciones penales, esta carencia genera una zona de impunidad donde la filtración de un operativo o de la identidad del denunciante queda reducida a una falta administrativa, desprotegiendo el núcleo de la persecución penal; y que ante el incremento exponencial de delitos como la extorsión (679% entre 2020 y 2024), elevar el deber de confidencialidad a un nivel penalmente exigible es una acción urgente para restablecer la confianza ciudadana y asegurar el éxito de las diligencias fiscales y policiales antes de su ejecución.

### V.7. PRECISIÓN DEL NUEVO ESTADO QUE GENERA LA PROPUESTA

La implementación de la presente propuesta normativa transita de un modelo de responsabilidad meramente disciplinaria a uno de exigibilidad penal reforzada, generando un nuevo estado de integridad en la gestión de la información reservada; generando importantes efectos para la protección de bienes jurídicos protegidos.

A) Elevar el estándar de lealtad funcional, permite criminalizar la filtración de información reservada, enviando el mensaje inequívoco de no tolerancia hacia el funcionario que, quebrando su deber de custodia, instrumentaliza la función pública para favorecer estructuras criminales, con lo cual se pretende revertir el fenómeno de la captura institucional por el crimen organizado, al reconocer la infidencia como un verdadero acto de sabotaje a la Administración Pública y persecución penal.

B) Un impacto importante es la consolidación de la reserva como garantía de seguridad, con la entrada en vigencia del artículo 409-C, la reserva de la investigación deja de ser una pauta discrecional para convertirse en una garantía efectiva de protección para los denunciantes y familiares; se busca que el nuevo estado asegure el mensaje estatal de que el ciudadano que colabora con la justicia no sea expuesto por el propio sistema. Al reducirse el riesgo de filtración, se proyecta un incremento en la tasa de ratificación de denuncias y una reducción drástica de la cifra negra en delitos de extorsión, secuestro y sicariato.

C) Fortalecimiento de la eficacia operativa y el factor sorpresa, la propuesta restablece la impermeabilidad de las investigaciones penales, en tanto, la pena privativa de libertad, inhabilitación y multa, genera un potente efecto preventivo-general que protege la eficacia de las diligencias antes de su ejecución, así como la reserva de identidad de los denunciantes. El nuevo estado garantiza que los recursos logísticos y de inteligencia del Estado no sean neutralizados por agentes infieles a los fines públicos, asegurando que el factor sorpresa vuelva a ser una ventaja táctica exclusiva de las fuerzas del orden y el Ministerio Público.

D) Finalmente, la norma clausura el vacío legal que permitía que filtraciones letales fueran sancionadas con medidas administrativas de baja intensidad. En ese contexto, el nuevo estado genera un sistema de consecuencias jurídicas proporcionales donde la traición al deber de reserva es castigada con la severidad que demanda la protección del bien jurídico de mayor jerarquía, el correcto funcionamiento de la Administración Pública, la vida e integridad física del denunciante.



## V.8. DESARROLLO DE LOS OBJETIVOS RELACIONADOS CON EL PROBLEMA IDENTIFICADO

La presente propuesta legislativa se orienta a la consecución de objetivos estratégicos que buscan revertir la impunidad funcional y fortalecer la integridad del sistema de justicia:

### V.8.1. OBJETIVO PRINCIPAL

1. El objetivo primordial es garantizar la impermeabilidad de la información reservada vinculada a denuncias, especialmente en delitos de alta lesividad como la extorsión, secuestro y sicariato; eliminando el riesgo de exposición del denunciante, asegurando que el Estado recupere el control exclusivo sobre sus activos de información. Al sellar esta brecha, se protege la integridad física de los intervinientes, garantiza la viabilidad y eficacia de los elementos de convicción que sustentan la persecución penal.

### V.8.2. OBJETIVOS SECUNDARIOS

1. Restaurar el efecto preventivo-general mediante la conminación penal, considerando la evidencia de que la vía administrativa posee un escaso efecto disuasorio, con una tasa de efectividad de apenas el 13%, la propuesta tiene como objetivo **trasladar el reproche jurídico al ámbito penal**. Esto busca generar una inhibición real en el funcionario público que, bajo el amparo de la impunidad disciplinaria, filtra información a organizaciones criminales, por lo que, la incorporación de penas privativas de libertad y multa actúan como un mecanismo de prevención general para desincentivar la infidencia funcional.
2. Normar la exigibilidad penal del deber de reserva, la propuesta busca elevar el deber funcional de confidencialidad a un estándar de exigibilidad penal. El objetivo es que la reserva de la investigación deje de ser una pauta ética de cumplimiento voluntario y se convierta en una obligación jurídica cuya infracción sea sancionada con la severidad que el peligro generado demanda. Se busca castigar no solo la conducta infiel, sino el riesgo intolerable que esta crea en el correcto funcionamiento de la Administración Pública, en la eficacia de la persecución penal y la vida de las personas, garantizando que el sistema de justicia no sea instrumentalizado como un habilitador de la violencia.
3. Fomentar la colaboración ciudadana y reducir la cifra negra, al establecer una sanción penal específica para quien filtre datos, se busca recuperar la confianza del administrado en las instituciones, con el objetivo final de reducir el desistimiento de denuncias, que actualmente se presentan en un 70.7%, y la inasistencia a diligencias, para enviar un mensaje de seguridad a los denunciadores y los familiares de las víctimas.



## V.9. ANÁLISIS DE LAS OPINIONES SOBRE LA PROPUESTA NORMATIVA

El diseño de la presente fórmula legal es el resultado de un proceso de consulta y validación técnica en el que participaron magistrados del Ministerio Público, Poder Judicial, oficiales de unidades especializadas de la Policía Nacional del Perú y asesores técnicos del Sector Interior. Del análisis de las opiniones recogidas en las Mesas de Trabajo, que se llevaron a cabo los días 11 de octubre del 2025, 12 de octubre del 2025 y 30 de enero del 2026, se desprenden consideraciones que fundamentan la viabilidad y estructura de la propuesta.

Los operadores coincidieron unánimemente en que la filtración de información no constituye una mera infracción reglamentaria, sino un acto que contraviene el correcto

funcionamiento de la Administración Pública y al mismo tiempo obstaculiza la actuación de la justicia. Se determinó que la vía administrativa ha sido rebasada, toda vez que las sanciones actuales no guardan proporción con el daño generado, evidenciado en la exposición letal del denunciante, la víctima, y el fracaso de operativos estratégicos. Por ello, la opinión técnica respalda el tránsito hacia una tutela penal efectiva.

En las sesiones de trabajo se resaltó que la protección no debe limitarse exclusivamente a la identidad del agraviado, testigo u otros, aspecto parcialmente abordado en el Art. 409-B del Código Penal, sino que debe extenderse a todo el activo informativo de la investigación, lo cual incluye: Planes operativos de captura y allanamiento, contenido de actas de investigación y declaraciones preliminares, u otros datos sensibles que al ser revelados, anulan el factor sorpresa y la eficacia de la persecución penal.

Por otro lado, en las mesas de trabajo también se destacó la necesidad de que el tipo penal posea autonomía dogmática. Las opiniones técnicas subrayan que la responsabilidad debe recaer estrictamente sobre el funcionario o servidor que, en el ejercicio de sus funciones y por razón de su cargo, decide filtrar dolosamente la información reservada; en ese sentido, se acordó que la norma debe diferenciar claramente la infidencia funcional dolosa de la negligencia administrativa, centrando el reproche penal en el funcionario que colabora directa o indirectamente con el crimen organizado.



Finalmente, los participantes enfatizaron que la escala punitiva, que alcanza hasta los 10 años en agravantes, es proporcional a la gravedad de los bienes jurídicos en juego, entre ellos, el correcto funcionamiento de la Administración Pública, la vida, integridad física del denunciante o familiares de la víctima, la administración de justicia. El consenso interinstitucional concluye que esta norma es la herramienta necesaria para restaurar la confianza de la ciudadanía.



## V.10. DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO DE LA PROPUESTA NORMATIVA.

### V.10.1 Sobre la ubicación sistemática

El artículo 409-C en el capítulo III (Delitos contra la Administración de Justicia) del título XVIII del Código Penal, se fundamenta en la naturaleza **pluriofensiva** de la conducta y en la preponderancia del bien jurídico referido a la eficacia de la persecución penal. Si bien el sujeto activo es un funcionario público, que evoca un deber funcional, el desvalor de resultado recae directamente sobre el sistema de justicia que contempla la filtración de información reservada que además de corromper la función pública, involucra la capacidad de **neutralizar la operatividad del sistema judicial y fiscal**, frustrando diligencias, facilitando fugas y poniendo en riesgo la integridad de la prueba.

Por tanto, el artículo 409-C se erige como una figura que tutela la **reserva procesal** como garantía institucional de la Administración de Justicia, debido a que la deslealtad del funcionario se dirige específicamente a sabotear el proceso penal, constituyéndose como una figura afín al encubrimiento o la revelación de identidad de colaboradores (Art. 409-B).

### V.10.2 El vínculo funcional como elemento estructural del tipo penal

La incorporación en el capítulo III no elimina la naturaleza de infracción de deber, en tanto, el funcionario policial, fiscal u otro vinculado a la actividad jurisdiccional posee un rol institucional dentro del sistema de justicia, quién al filtrar información, no solo



incumple un deber administrativo genérico, sino que traiciona su posición de garante respecto a la reserva del proceso.

En ese sentido, no se soslaya el vínculo funcional cualificado entre el sujeto activo y la información de carácter reservado, vínculo que deriva exclusivamente del ejercicio del cargo, función o posición institucional que el agente ostenta u ostentó dentro de la Administración Pública.

La conducta típica no se funda en el acceso ilícito a la información, sino precisamente en el acceso legítimo y autorizado, conferido por el ordenamiento jurídico en razón del cargo, el cual se encuentra acompañado de un deber específico de custodia, reserva y fidelidad funcional. Este deber no es genérico ni difuso, sino que constituye una obligación institucional reforzada, cuyo incumplimiento compromete directamente el correcto funcionamiento de la Administración Pública y la confianza que el sistema deposita en sus agentes.

Desde esta perspectiva, el injusto penal no se explica por la difusión del dato en sí mismo, sino por la traición al rol institucional asignado, en tanto el funcionario o servidor público instrumentaliza una posición de garante conferida para fines públicos, desviándose en beneficio de intereses ajenos al servicio del Estado.



En coherencia con la naturaleza del delito como delito especial propio de infracción de deber, el tipo penal no exige que el agente mantenga la condición de funcionario o servidor público al momento de la revelación, sino únicamente que el acceso a la información reservada haya sido posible por el ejercicio funcional previo del cargo. Esta precisión responde a la lógica del deber post-funcional de reserva, ampliamente reconocida por la doctrina penal contemporánea, conforme a la cual las obligaciones de custodia y confidencialidad no se extinguen automáticamente con el cese del vínculo laboral o funcional, respecto de la información obtenida legítimamente durante su vigencia.



La doctrina especializada ha señalado que, en los delitos de infracción de deber, el fundamento de la imputación penal reside en la posición institucional que permitió el acceso al bien jurídico y no en la situación funcional vigente al momento de la acción. En ese sentido, Claus Roxin<sup>10</sup> sostiene que “el injusto en este tipo de delitos se estructura sobre el quebrantamiento del rol normativo asignado por el ordenamiento”, en consecuencia, dicho rol proyecta efectos más allá del tiempo estrictamente delimitado por el ejercicio formal del cargo, cuando se trata de deberes de reserva o custodia. En similar línea, Günther Jakobs<sup>11</sup> afirma que la responsabilidad penal por infracción de deber se explica por la deslealtad al sistema normativo que confirió la posición, y no por la mera producción de un resultado material.



Este entendimiento ha sido también acogido por la jurisprudencia comparada, en particular por la jurisprudencia del Tribunal Supremo español<sup>12 13</sup>, que ha reconocido reiteradamente que los deberes de secreto y reserva subsisten respecto de la información conocida durante el ejercicio del cargo, aun cuando la revelación se

<sup>10</sup>Roxin, C. (2006). Derecho penal. Parte general. Tomo I: Fundamentos. La estructura de la teoría del delito (trad. Diego-Manuel Luzón Peña). Civitas.

<sup>11</sup> Jakobs, G. (1995). Derecho penal. Parte general: Fundamentos y teoría de la imputación (trad. Joaquín Cuello Contreras & José Luis Serrano González de Murillo). Marcial Pons.

<sup>12</sup>Tribunal Supremo de España. (2006). Sentencia núm. 1116/2006, Sala de lo Penal (recurso de casación). Consulta en: <https://www.poderjudicial.es>

<sup>13</sup>Tribunal Supremo de España. (2012). Sentencia núm. 79/2012, Sala de lo Penal (recurso de casación). Consulta en: <https://www.poderjudicial.es>

produzca con posterioridad al cese, en tanto el acceso inicial fue posible exclusivamente por la función pública desempeñada.

Desde el plano constitucional, esta configuración permite evitar vacíos de punibilidad que favorecen escenarios de impunidad derivados del simple cese formal del cargo, sin por ello incurrir en responsabilidad objetiva ni en estándares de imputación culposa. El tipo penal exige, de manera expresa, el carácter reservado de la información y voluntad de quebrantar el deber funcional, excluyendo cualquier forma de negligencia, descuido administrativo o imputación basada en el "deber haber conocido".

Por lo que, la incorporación del vínculo funcional como elemento estructural del tipo penal permite que se garantice la delimitación estricta del sujeto activo, ancla la imputación en el principio de culpabilidad, preserva la coherencia dogmática del delito como infracción de deber, y asegura que la tutela penal recaiga únicamente sobre quienes, por razón de su posición institucional, estaban obligados a proteger la información reservada en beneficio de los fines públicos.

En consecuencia, en la sistemática del Código Penal, el capítulo III alberga delitos que obstaculizan la justicia, en esta línea el artículo 409-C sanciona la modalidad más grave de obstaculización, esto es aquella que proviene *desde adentro* del propio aparato de justicia o seguridad. Por ello, es coherente que, aunque sea un delito cometido por funcionarios, su ubicación también proteja el proceso penal sobre la mera corrección administrativa.



### V.10.3 Bien jurídico protegido de carácter pluriofensivo

El delito se estatuye bajo una perspectiva de protección múltiple, es decir, se protege la eficacia de la Administración de Justicia en su vertiente de investigación criminal; y, adicionalmente, la norma sanciona y reconoce que la conducta es desplegada por funcionario o servidor público, quién teniendo el deber de custodiar la reserva procesal (conforme al artículo 324 del Código Procesal Penal), la quebranta, convirtiéndose en un obstáculo para la averiguación de la verdad.

Entonces la protección penal no recae únicamente sobre la lealtad del funcionario, sino sobre la indemnidad del proceso penal. La información reservada constituye un objeto funcionalmente protegido cuya filtración destruye el "factor sorpresa" de las diligencias preliminares y pone en riesgo la viabilidad de la pretensión punitiva del Estado.

Desde esta perspectiva, el injusto penal se estructura sobre la base de que la Administración de Justicia requiere, para su correcto funcionamiento, que sus propios agentes custodien la información sensible. La vulneración de este deber no es solo una falta administrativa, sino un ataque directo a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, pues impide que el Estado cumpla su fin constitucional de perseguir el delito y proteger a los ciudadanos.

Entonces, el correcto funcionamiento de la Administración Pública, entendido no de manera abstracta, sino como el conjunto de deberes institucionales que garantizan la fidelidad del aparato estatal a los fines públicos, justifica que el bien jurídico mantenga una naturaleza compuesta. La tutela penal se orienta a proteger, entre otros, la lealtad institucional del funcionario o servidor público frente al Estado y la colectividad, la probidad funcional en el ejercicio de competencias públicas, y el deber de custodia y reserva de la información a la que se accede legítimamente en razón del cargo, la eficacia del proceso criminal y otros.



La conducta típica no lesiona directamente la información considerada en sí misma como objeto material, sino la función pública que garantiza su reserva, en tanto presupuesto indispensable para la confianza ciudadana en las instituciones, la eficacia del aparato estatal y la legitimidad del ejercicio del poder público. La información reservada constituye, así, un objeto funcionalmente protegido, en la medida en que su custodia adecuada es una exigencia inherente al rol institucional del agente público.

Desde esta perspectiva, el injusto penal no se estructura como un delito de mera revelación informativa, sino como un delito contra la Administración Pública, en el que el reproche comprende múltiples orígenes, en la deslealtad funcional y en la instrumentalización indebida de la posición de garante que el ordenamiento confiere al funcionario o servidor público, en la administración de justicia.

Este entendimiento es consistente con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional<sup>14</sup> peruano, que ha establecido que la función pública se rige por principios constitucionales que delimitan y justifican el ejercicio del poder estatal. En particular, el Tribunal ha señalado que la actuación de los funcionarios públicos debe sujetarse a los principios de legalidad, probidad, responsabilidad y fidelidad a los fines públicos, los cuales constituyen parámetros esenciales para evaluar la legitimidad y regularidad del ejercicio de la función pública.



En dicha sentencia, el Tribunal Constitucional enfatizó que el principio de probidad funcional no se agota en la ausencia de corrupción económica, sino que comprende un deber positivo de conducta orientada a la protección de los intereses públicos confiados, así como un deber de abstención frente a conductas que comprometan la confianza institucional o desnaturalizan el rol asignado por el ordenamiento. Asimismo, el principio de responsabilidad implica que el funcionario público responde no sólo por actos manifiestamente ilegales, sino también por el quebrantamiento de deberes funcionales esenciales, cuando estos afectan la regularidad del funcionamiento administrativo y en específico la administración de justicia.



Desde la doctrina penal, este enfoque se corresponde con la teoría de los delitos de infracción de deber, desarrollada principalmente por Claus Roxin y Günther Jakobs, conforme a la cual el núcleo del injusto penal en este tipo de delitos no reside en la producción de un daño material inmediato, sino en la violación del rol institucional normativamente definido, cuya observancia resulta indispensable para el funcionamiento del sistema justicia y administrativo. En este marco, la protección penal de la reserva de la información se justifica en la medida en que su vulneración implica un quebrantamiento cualificado del deber de lealtad y fidelidad funcional, con impacto directo en la confianza pública, en la integridad de la Administración pública y administración de justicia.



En consecuencia, el bien jurídico protegido en el presente tipo penal ostenta una naturaleza pluriofensiva e inescindible, toda vez que la norma tutela, de manera simultánea, la lealtad institucional del funcionario público —quien quebranta su deber especial de custodia— y la eficacia de la Administración de Justicia, cuya operatividad depende estructuralmente de la reserva procesal.

Esta configuración dogmática legitima la intervención penal no sólo como un reproche a la infidencia administrativa, sino como una medida de protección indispensable para la tutela jurisdiccional efectiva, impidiendo que la instrumentalización indebida del cargo público neutralice o frustre la pretensión punitiva del Estado y genere espacios de impunidad. De este modo, la tipificación se alinea estrictamente con la

<sup>14</sup>STC Exp. N.º 00013-2007-PI/TC

jurisprudencia del Tribunal Constitucional y la teoría de la infracción de deber, sancionando la traición al rol institucional que garantiza tanto la confianza ciudadana en la Administración Pública como el éxito de la persecución criminal.

#### V.10.4 Tipicidad objetiva

##### V.10.4.1 Sujetos del delito

###### A) Sujeto activo (autor)

El artículo 409-C configura un delito especial propio, cuyo sujeto activo es especial y calificado, en tanto únicamente puede ser cometido por quien ostenta la condición de funcionario o servidor público, conforme a los artículos 39 y 40 de la Constitución Política del Perú y a la definición penal expresa contenida en el artículo 425 del Código Penal.



El artículo 39 de la Constitución establece que todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación, mientras que el artículo 40 delimita el ámbito de la función pública y las formas de acceso a ella. Esta caracterización constitucional se ve complementada y precisada en sede penal por el artículo 425 del Código Penal, que define, para efectos de responsabilidad penal, quiénes deben ser considerados funcionarios o servidores públicos, incluyendo a quienes ejercen funciones públicas por elección, nombramiento, designación, contratación o cualquier otra forma de vínculo funcional con el Estado.



La remisión expresa al artículo 425 del Código Penal cumple una función de cierre dogmático y de garantía, en tanto evita interpretaciones extensivas o analógicas del sujeto activo y asegura el respeto del principio de legalidad penal (*lex certa*), delimitando con precisión el ámbito personal de aplicación del tipo penal.

Desde la perspectiva penal, el sujeto activo del artículo 409-C no es cualquier persona que accede materialmente a información reservada, sino exclusivamente aquel agente que accede legítimamente a dicha información y en razón de su cargo, función o posición institucional.



En consecuencia, el injusto penal no se construye sobre la mera revelación de información, sino sobre el quebrantamiento de un deber funcional calificado, inherente al estatuto jurídico del funcionario o servidor público. Esta característica excluye de la autoría directa a los particulares, periodistas o terceros ajenos a la función pública, quienes sólo podrían responder —de ser el caso— como partícipes, conforme a las reglas generales del Código Penal.

Esta configuración responde plenamente a la dogmática de los delitos especiales propios de infracción de deber, en los cuales la autoría se fundamenta en la posición de garante institucional atribuida por el ordenamiento jurídico. Claus Roxin<sup>15</sup> ha señalado que, en este tipo de delitos, el injusto no se explica por el dominio material del hecho, sino por la violación del rol normativo específico que el sistema jurídico confiere a determinados sujetos para la protección de bienes jurídicos institucionales.

<sup>15</sup>Roxin, C. (1997). Derecho penal. Parte general. Tomo I: Fundamentos. La estructura de la teoría del delito (2.ª ed.). Civitas.

En similar sentido, Günther Jakobs<sup>16</sup> sostiene que la imputación penal en los delitos de infracción de deber se basa en la deslealtad del agente frente al sistema normativo que le confirió una posición especial, de modo que sólo quien ostenta dicha posición puede ser autor del delito, aun cuando otros sujetos puedan intervenir materialmente en el hecho.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional<sup>17</sup> peruano ha reafirmado esta concepción al señalar que los funcionarios y servidores públicos se encuentran sujetos a estándares reforzados de responsabilidad, precisamente porque ejercen funciones en representación del Estado y administran intereses públicos. En tal sentido, el Tribunal ha destacado que la función pública se rige por los principios de legalidad, probidad, responsabilidad y fidelidad a los fines públicos, cuyo quebrantamiento justifica una respuesta jurídica diferenciada, incluso en el ámbito penal.



En consecuencia, la delimitación del sujeto activo mediante la remisión expresa a la Constitución y al artículo 425 del Código Penal, asegura la coherencia sistemática del tipo penal, refuerza el principio de legalidad y taxatividad, y preserva la naturaleza del artículo 409-C como un delito especial propio de infracción de deber, anclado en la posición institucional del agente público.

### B) Sujeto pasivo.



El sujeto pasivo inmediato del delito es el Estado, en cuanto titular del correcto funcionamiento de la Administración Pública y del interés jurídico en que sus agentes actúen con lealtad, probidad y fidelidad funcional.

La conducta típica lesiona directamente la organización y regularidad del aparato administrativo, al quebrantar los deberes institucionales que garantizan la confianza pública en la gestión estatal y la adecuada custodia de información reservada. En este sentido, el daño principal no recae sobre una persona individualizada, sino sobre el orden institucional que sustenta el ejercicio legítimo de la función pública.



No obstante, el delito presenta también sujetos pasivos mediatos o indirectos, que pueden resultar afectados como consecuencia de la conducta típica, en particular cuando concurren circunstancias agravadas. Entre ellos se encuentran:

1. El denunciante protegido, cuya identidad o seguridad puede verse comprometida;
2. Los testigos o colaboradores, cuya exposición indebida puede generar riesgos personales o afectar su participación en el proceso;
3. y, de manera más amplia, la colectividad, cuando la revelación indebida de información reservada compromete la eficacia institucional, favorece la impunidad o debilita la confianza ciudadana en el Estado.

Esta pluralidad de afectaciones no desnaturaliza el bien jurídico principal, sino que refuerza la gravedad institucional del injusto, justificando que el legislador prevea

<sup>16</sup> Jakobs, G. (1997). Derecho penal. Parte general. Fundamentos y teoría de la imputación (2.ª ed.). Marcial Pons

<sup>17</sup> Tribunal Constitucional del Perú. (2007). Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N.º 00013-2007-PI/TC.

circunstancias agravantes cuando el quebrantamiento del deber funcional genera riesgos o daños adicionales de especial entidad.

El Tribunal Constitucional<sup>18</sup> ha reconocido que la protección del correcto funcionamiento de la Administración Pública constituye un interés constitucionalmente relevante, en tanto se vincula directamente con la vigencia del Estado de derecho y la efectividad de los derechos fundamentales, lo que legitima una tutela penal diferenciada frente a conductas que erosionan la confianza institucional y la eficacia del aparato estatal.

#### V.10.4.2 Verbos rectores:

Los verbos rectores del artículo 409-C han sido cuidadosamente formulados para expresar exclusivamente conductas que constituyen un quebrantamiento del deber funcional de custodia y reserva, propio del estatuto jurídico del funcionario o servidor público. En consecuencia, el tipo penal no sanciona fenómenos meramente comunicacionales, ni la circulación social de información, sino actos de disposición indebida o custodia infiel que solo pueden ser realizados por quien ostenta control institucional sobre información reservada en razón de su cargo.



Este diseño responde a la dogmática de los delitos especiales propios de infracción de deber, en los cuales el núcleo del injusto no reside en el resultado informativo, sino en la deslealtad funcional frente a la posición de garante conferida por el ordenamiento

##### a) Exhibir

El verbo “exhibir” describe la conducta del funcionario o servidor público que muestra, visualiza o pone a disposición directa de un tercero, información reservada, aprovechando el acceso legítimo que le confiere su cargo, sin que medie entrega material o transmisión permanente del soporte.

Se trata de un acto de exposición indebida bajo control funcional, mediante el cual el agente permite que un tercero tome conocimiento del contenido reservado, aun cuando no conserve copia. La relevancia penal no se encuentra en la difusión ulterior del dato, sino en el acto inicial de quiebre del deber de reserva, realizado desde una posición institucional de garante.

Este entendimiento es coherente con la jurisprudencia comparada del Tribunal Supremo español<sup>19</sup>, que ha señalado que la revelación de secretos puede configurarse aun cuando no exista entrega documental, bastando la comunicación directa o exhibición del contenido reservado por quien se encontraba obligado a su custodia.

##### b) Filtrar

El verbo “filtrar” alude a la conducta mediante la cual el agente facilita selectivamente la salida de información reservada desde el ámbito institucional hacia terceros no autorizados, de manera directa o indirecta, formal o informal, usualmente de forma encubierta.

<sup>18</sup>Tribunal Constitucional del Perú. (2007). Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N.º 00013-2007-PI/TC.

<sup>19</sup>Tribunal Supremo de España. (2012). Sentencia núm. 79/2012, Sala de lo Penal.

A diferencia de la difusión pública, la filtración supone, un control previo de la información por el agente, selección del destinatario, y un acto consciente de desviación funcional del flujo legítimo de información.

Entonces la filtración constituye una modalidad típica de disposición indebida de información bajo custodia institucional, cuya reprochabilidad se explica por la ruptura deliberada del deber de fidelidad funcional, no por el alcance mediático posterior de la información.

### c) Entregar

El verbo “entregar” describe la cesión material o digital de información reservada, ya sea mediante documentos físicos, archivos electrónicos, copias, registros o cualquier otro soporte, a favor de personas no legitimadas para acceder a ella.

La entrega implica una pérdida de control institucional sobre la información, lo que agrava el riesgo de utilización indebida, pero el núcleo del injusto sigue siendo el acto de disposición no autorizada, realizado por quien estaba jurídicamente obligado a preservar la reserva.

La jurisprudencia nacional<sup>20</sup>, a través de la Corte Suprema, en el Recurso de Nulidad N.º 2563-2017-Lima ha reconocido, en delitos contra la Administración Pública, que la entrega indebida de información o documentación bajo custodia funcional constituye una forma típica de infracción de deber, aun cuando no se acredite un perjuicio material inmediato, criterio sobre deber funcional y deslealtad institucional).

### d) Capturar mediante medios técnicos

Este verbo incorpora expresamente las modalidades tecnológicas de vulneración del deber de custodia, comprendiendo la reproducción, copia, grabación, fotografía, descarga, escaneo o almacenamiento de información reservada mediante dispositivos electrónicos o digitales.

La tipicidad de esta conducta no deriva del uso de tecnología en sí misma, sino de que el agente se apropia indebidamente de información reservada, creando soportes paralelos fuera del control institucional, lo que incrementa el riesgo de ulterior revelación o mercantilización.

Este enfoque es coherente con los estándares internacionales<sup>21</sup> que reconoce la protección de información sensible en sede estatal, en ese sentido, la captura técnica constituye una forma autónoma de quebrantamiento del deber de confidencialidad cuando es realizada por quien tiene acceso funcional legítimo.

### e) Permitir el acceso indebido

El verbo “permitir el acceso indebido” describe una conducta comisiva por facilitación, mediante la cual el funcionario o servidor público habilita, tolera o no impide



<sup>20</sup> Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. (2017). Recurso de Nulidad N.º 2563-2017-Lima.

<sup>21</sup> Naciones Unidas. (2004). Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, arts. 7 y 8

conscientemente que terceros no autorizados accedan a información reservada bajo su control funcional.

Este supuesto comprende: la entrega de credenciales, la habilitación de sistemas, el uso compartido de claves, o cualquier forma de apertura indebida de canales de acceso institucional. Esta conducta expresa una cesión ilegítima de la posición de garante, en tanto el agente renuncia deliberadamente al control que el ordenamiento le confiere sobre la información reservada.

#### f) Omitir dolosamente la protección debida

Finalmente, el verbo “omitir dolosamente la protección debida” incorpora una modalidad omisiva cualificada, estrictamente limitada a supuestos de dolo, excluyendo cualquier forma de negligencia o descuido administrativo.

La omisión es típica únicamente cuando, el agente conoce su deber específico de custodia, prevé el riesgo de acceso indebido, y decide no actuar, permitiendo deliberadamente la vulneración de la reserva.

Este cierre dogmático evita toda imputación culposa y se ajusta al principio de culpabilidad reconocido por el Tribunal Constitucional peruano<sup>22</sup>, que ha señalado que la responsabilidad penal exige una conducta consciente y voluntaria, no bastando la mera infracción administrativa.



#### V.10.4.3 Objeto material de protección.

El objeto material del delito previsto en el artículo 409-C es la información de carácter reservado, entendida exclusivamente en el ámbito del proceso penal, conforme al régimen jurídico establecido en el artículo 324 del Código Procesal Penal.

En consecuencia, la noción de información reservada que emplea el tipo penal no se define por criterios administrativos de clasificación, ni por las categorías de acceso a la información pública previstas en la Ley N.º 27806, sino por la reserva procesal penal, cuya finalidad es garantizar la eficacia de la investigación, la seguridad de los intervinientes y la correcta conducción del proceso bajo dirección fiscal y control jurisdiccional.

#### a) Reserva procesal como presupuesto normativo del objeto material

El artículo 324 del Código Procesal Penal establece que la investigación preparatoria tiene carácter reservado frente a terceros, permitiendo el acceso únicamente a las partes y a sus abogados debidamente acreditados. Esta reserva constituye la regla general del proceso penal, orientada a evitar interferencias externas, proteger la estrategia investigativa y preservar la integridad de la prueba.

La información que integra el objeto material del tipo penal comprende, en particular:

1. El contenido reservado de la(s) denuncia(s), en tanto actos iniciales de activación del sistema penal que, durante la investigación, no son de acceso público irrestricto;
2. La identidad del denunciante que goce de reserva conforme a ley, cuando existan mecanismos normativos de protección destinados a evitar represalias o riesgos

<sup>22</sup> Tribunal Constitucional del Perú. (2002). Sentencia Exp. N.º 0014-2002-AI/TC.

personales;

3. Las diligencias policiales o fiscales reservadas antes de su ejecución, cuya eficacia depende precisamente de que no sean conocidas por personas ajenas a la investigación.

En todos estos supuestos, la reserva no es una cualidad accidental, sino una condición funcional impuesta por el ordenamiento procesal para asegurar el correcto desarrollo de la investigación penal.

#### **b) Naturaleza funcional de la información reservada**

La protección penal no recae sobre la información en sí misma como dato, sino sobre su condición funcional de reserva, esto es, sobre el hecho de que el ordenamiento jurídico exige que dicha información permanezca bajo custodia institucional mientras cumpla una finalidad procesal legítima.



Desde esta perspectiva, la información reservada constituye un objeto material funcionalmente protegido, en tanto su indebida revelación no sólo anticipa contenidos, sino que quiebra el esquema de roles procesales, desnaturaliza la conducción de la investigación y compromete la confianza en la Administración Pública.

La doctrina ha señalado que, en los delitos de infracción de deber, los objetos materiales no se protegen por su valor intrínseco, sino por su vinculación con un deber institucional específico. Roxin<sup>23</sup> sostiene que la protección penal se justifica cuando el objeto se encuentra “funcionalmente integrado en el cumplimiento de una tarea pública”, de modo que su disposición indebida implica un quiebre del rol asignado



#### **c) Diferenciación expresa frente a la Ley de Transparencia**

La Ley N.º 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no constituye la fuente directa de la reserva penal, ni define el objeto material del delito. Dicha norma cumple una función distinta: regular el acceso ciudadano a la información administrativa.



Si bien la Ley de Transparencia reconoce categorías de información clasificada, reservada o secreta en sede administrativa, estas responden a finalidades distintas (seguridad nacional, orden interno, relaciones internacionales), y no delimitan por sí mismas la tipicidad penal del artículo 409-C.

La reserva penal relevante para este tipo se encuentra anclada normativamente en el Código Procesal Penal, y sólo de manera tangencial y contextual puede acudir a la Ley de Transparencia como marco general de cultura institucional de confidencialidad, mas no como fuente autónoma de tipicidad.

Este deslinde resulta esencial para evitar, expansiones indebidas del tipo penal, confusión de regímenes jurídicos, y afectaciones al principio de legalidad penal (*lex certa*).

<sup>23</sup>Roxin, C. (1997). Derecho penal. Parte general. Tomo I: Fundamentos. La estructura de la teoría del delito (2.ª ed.). Civitas.

#### d) Información formalmente declarada secreta

De manera excepcional, el objeto material puede comprender información que, conforme al artículo 324.2 del Código Procesal Penal, haya sido formalmente declarada secreta mediante disposición fiscal, con notificación a las partes y por un plazo determinado.

En este supuesto, la información secreta no constituye un objeto material distinto, sino una intensificación cualificada de la reserva procesal, cuya vulneración durante su vigencia evidencia un mayor desvalor del quebrantamiento funcional, lo que justifica su tratamiento agravado dentro del tipo penal.

Se reconoce que el secreto procesal implica una restricción excepcional incluso al derecho de defensa, por lo que su vulneración compromete gravemente la finalidad de la investigación y la legitimidad del sistema procesal.

En consecuencia, el objeto material del artículo 409-C queda estrictamente delimitado a la información que, tenga carácter reservado o secreto en sede procesal penal, se encuentre bajo custodia o protección institucional del agente, y esté vinculada funcionalmente a una investigación o proceso penal en curso.

#### V.10.4.3.1 Desarrollo específico del objeto material protegido: contenido de la denuncia, identidad del denunciante y diligencias reservadas previas a su ejecución

El artículo 409-C delimita de manera expresa y restrictiva el objeto material de protección a determinados contenidos informativos que, por su naturaleza funcional dentro del proceso penal, se encuentran sometidos a un régimen reforzado de reserva, cuya vulneración compromete directamente el correcto funcionamiento de la Administración Pública en el ámbito de la persecución penal.

Esta delimitación responde a la necesidad de evitar categorías abiertas o indeterminadas, cerrando la tipicidad a supuestos en los que la reserva no es accidental, sino estructural para la eficacia institucional.

#### a) Contenido de la(s) denuncia(s)

El contenido de la denuncia constituye el acto inicial de activación del sistema penal, mediante el cual se pone en conocimiento de la autoridad hechos que podrían revestir carácter delictivo. Durante la etapa de investigación, dicho contenido no es información pública de libre acceso, sino información procesalmente reservada, en tanto su divulgación prematura puede frustrar actos de investigación, permitir la fuga o encubrimiento de los investigados, generar represalias, o inducir a la manipulación de pruebas.

La reserva del contenido de la denuncia no implica opacidad, sino una exclusión externa frente a terceros, conforme al artículo 324.1 del Código Procesal Penal, que establece como regla general el carácter reservado de la investigación preparatoria.

Desde esta perspectiva, la protección penal del contenido de la denuncia no recae sobre cualquier información narrada, sino sobre aquella que, por encontrarse integrada en una investigación penal en curso, está bajo custodia institucional y sujeta a un deber funcional de reserva.



La doctrina<sup>24</sup> procesal penal ha señalado que la denuncia, una vez incorporada a la carpeta fiscal, se integra al ámbito funcional del titular de la acción penal, quedando sujeta al régimen de reserva procesal hasta que el avance de la investigación justifique su publicidad (Binder, 2011). En ese contexto, la filtración indebida del contenido denunciado no constituye una mera indiscreción, sino una afectación al rol constitucional del Ministerio Público como titular de la acción penal.

#### **b) Identidad del denunciante que goce de reserva conforme a ley**

La identidad del denunciante protegido constituye un objeto material de especial sensibilidad, cuya protección responde no sólo a razones procesales, sino a consideraciones de seguridad personal y de política criminal.

El ordenamiento jurídico peruano reconoce de manera expresa la reserva de identidad del denunciante como un mecanismo destinado a: prevenir represalias, incentivar la denuncia de delitos como la extorsión, secuestro y sicariato; y garantizar la colaboración ciudadana con el sistema penal. Dicha protección se encuentra reconocida, entre otros, en:

1. El Código Procesal Penal,
2. El Decreto Legislativo N.º 1106 (delitos de criminalidad organizada), y;
3. El Decreto Supremo N.º 009-2025-IN, que regula sistemas de protección de denunciantes y colaboradores.



La identidad del denunciante no es un dato neutro, sino un elemento funcionalmente integrado en estrategias de persecución penal en contextos de criminalidad compleja, donde la exposición indebida del denunciante puede desarticular completamente la investigación y generar riesgos graves para la vida, integridad o seguridad personal.

Desde la doctrina penal, la revelación indebida de la identidad del denunciante por parte de un funcionario público constituye una traición cualificada a la función pública, pues el agente no solo incumple un deber de reserva, sino que instrumentaliza la posición institucional del Estado para colocar en situación de riesgo a quien coopera con la justicia. Es importante reconocer que la protección del denunciante se vincula directamente con la eficacia del sistema de justicia penal y con el deber estatal de garantizar condiciones mínimas de seguridad para el ejercicio de derechos fundamentales.



#### **c) Diligencias policiales o fiscales reservadas antes de su ejecución**

Las diligencias policiales o fiscales reservadas antes de su ejecución constituyen uno de los núcleos más sensibles del objeto material protegido por el artículo 409-C.

La eficacia de numerosas diligencias de investigación —allanamientos, detenciones, intervenciones, vigilancias, seguimientos, incautaciones, entre otras— depende estructuralmente de su carácter reservado previo, pues su conocimiento anticipado por personas ajenas a la investigación puede, frustrar su ejecución, permitir la destrucción de evidencia, facilitar la evasión de los investigados, o generar riesgos para los operadores de justicia.

<sup>24</sup> Binder, A. (2011). Introducción al derecho procesal penal. Ad-Hoc.

El artículo 324 del Código Procesal Penal reconoce que determinadas actuaciones pueden mantenerse reservadas o incluso secretas cuando su conocimiento pueda dificultar el éxito de la investigación, lo que pone de manifiesto que la reserva previa no es excepcional, sino funcionalmente necesaria en determinados contextos investigativos.

Desde la dogmática penal, la revelación anticipada de diligencias reservadas constituye un quebrantamiento especialmente grave del deber funcional, pues el funcionario no solo vulnera la reserva, sino que desarticula la estrategia institucional de persecución penal, afectando la capacidad operativa del Estado.

La doctrina comparada ha sostenido que la protección penal de diligencias reservadas previas a su ejecución se justifica porque estas forman parte del núcleo operativo de la función investigativa, y “su exposición indebida equivale a neutralizar ex ante la actuación estatal”<sup>25</sup> (Roxin, 1997).

En consecuencia, el objeto material del artículo 409-C no se define de manera genérica, sino que se concreta en contenidos informativos funcionalmente críticos para la persecución penal, cuya reserva está normativamente prevista, responde a finalidades legítimas, y se encuentra bajo custodia institucional del agente.

#### V.10.4.4 Elemento de contexto

El artículo 409-C circunscribe su ámbito de aplicación a investigaciones o procesos penales vinculados a los delitos de extorsión, secuestro y sicariato.

La circunscripción del ámbito de aplicación del artículo 409-C a los delitos de extorsión, secuestro y sicariato no constituye una selección discrecional, sino una decisión de política criminal sustentada en la evidencia estadística oficial proveniente del Sistema de Denuncias Policiales (SIDPOL) de la Policía Nacional del Perú<sup>26</sup>. Los reportes emitidos por la Dirección de Gestión de Información y Sistemas (DGIS-PNP) para el periodo 2021-2025 demuestran que estas tres modalidades delictivas presentan una dependencia operativa crítica de la información reservada para su comisión y para la impunidad de sus autores.

#### A. Respecto al delito de Extorsión que guarda un crecimiento exponencial y dependencia informativa

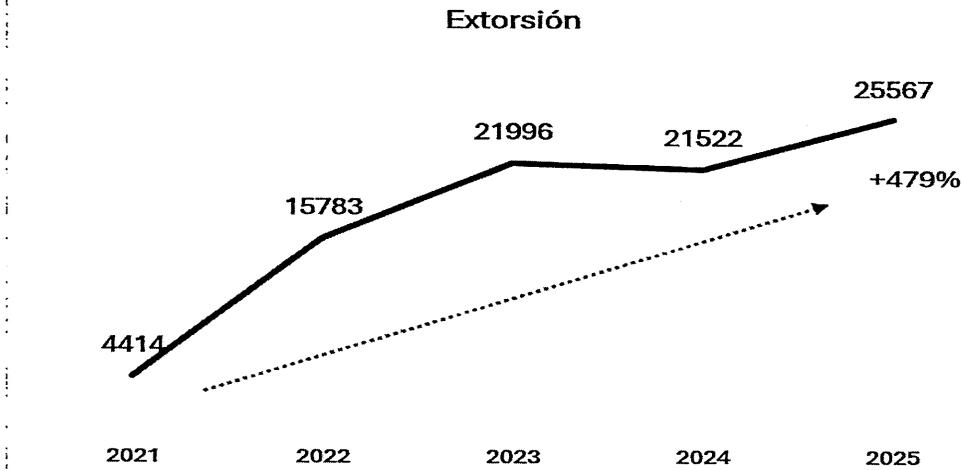
La extorsión ha experimentado una mutación estructural, consolidándose como el delito de mayor impacto en la seguridad ciudadana. Según el informe oficial *“Cobro y Silencio: La dinámica de la extorsión en el Perú”*<sup>27</sup> (Ministerio del Interior, 2025) y los registros del SIDPOL, las denuncias por este ilícito registraron un crecimiento exponencial del 679% en el último quinquenio, pasando de 2,605 casos en 2020 a 21,277 casos en 2024.

<sup>25</sup> Roxin, C. (1997). Derecho penal. Parte general. Tomo I: Fundamentos. La estructura de la teoría del delito (2.ª ed.). Civitas.

<sup>26</sup> Policía Nacional del Perú. (2025). *Reporte estadístico de denuncias por comisión de delitos: Extorsión, Secuestro, Sicariato y Homicidio Calificado (2021-2025)* [Conjunto de datos]. Dirección de Gestión de Información y Sistemas (DGIS) - SIDPOL.

<sup>27</sup> Ministerio del Interior. (2025). *Cobro y Silencio: La dinámica de la extorsión en el Perú*. Dirección General contra el Crimen Organizado.

Denuncias por delito de extorsión, 2021-2025



Fuente: DGIS, PNP – SIDPOL



La información contenida en el diagnóstico *"Cobro y Silencio: La dinámica de la extorsión en el Perú"* y data previamente citada, confirman que la extorsión opera como una "industria de la intimidación" que requiere insumos informativos precisos. La eficacia de la amenaza extorsiva depende de la credibilidad que la organización criminal proyecte sobre la víctima, para lo cual necesita datos reservados (identidad de familiares, movimientos económicos, dirección). En este escenario, la filtración de la identidad del denunciante por parte de un funcionario público no es una mera infidencia, sino un acto de colaboración material que "valida" el poder de la organización criminal, generando un efecto de revictimización inmediata y neutralizando la capacidad de respuesta del Estado.

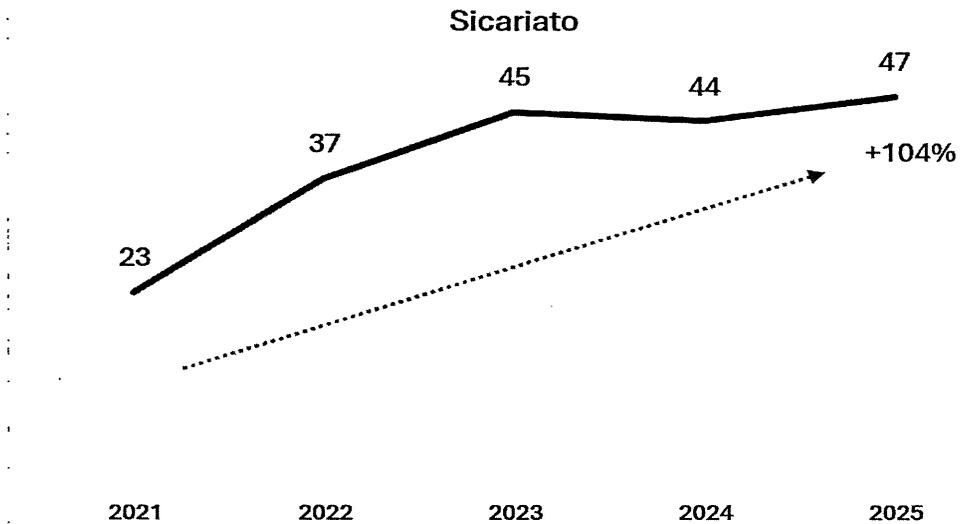


**B. El delito de Sicariato como un delito de gran letalidad y aseguramiento de la impunidad**

La estadística oficial de la DGIS-PNP sobre Sicariato (2021-2025) evidencia una tendencia sostenida vinculada al control territorial de economías ilegales.



Denuncias por delito de Sicariato, 2021-2025



Fuente: DGIS, PNP – SIDPOL

La evidencia operativa demuestra que las organizaciones dedicadas al sicariato dependen de redes de protección e inteligencia para eludir la acción de la justicia; es decir, los ejecutores materiales logran evadir la acción de la justicia gracias a alertas tempranas indebidas provenientes de infidencia funcional, lo que neutraliza el factor sorpresa de las operaciones de captura.

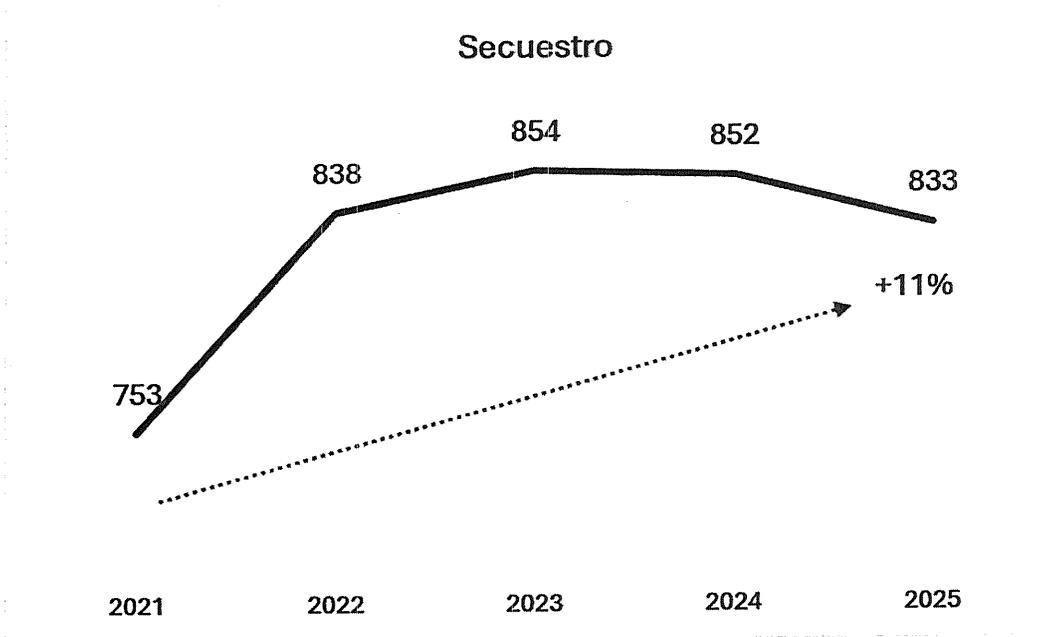
La inclusión de este delito responde a la necesidad de proteger el "factor sorpresa" de las diligencias de carácter reservado. La filtración de información sobre operativos de captura, allanamientos o la ubicación de testigos protegidos en investigaciones de sicariato tiene un efecto devastador, dado que, permite la fuga de los ejecutores, facilita la destrucción de evidencia y, en los casos más graves, conduce a la eliminación física de las fuentes de prueba, frustrando irremediabilmente la pretensión punitiva del Estado.

**C. El delito de Secuestro como delito de inteligencia patrimonial y riesgo para la vida**

Los reportes de denuncias por el delito de secuestro (2021-2025) registrados por la PNP evidencian un ratio de incremento al + 11%.



Denuncias por delito de secuestro, 2021-2025



Fuente: DGIS, PNP – SIDPOL



La dinámica criminal del secuestro evidencia una selectividad de la víctima basada en inteligencia patrimonial previa; es decir, los autores seleccionan sus objetivos a partir de información financiera o económica que, en muchos casos, es filtrada ilícitamente desde instituciones públicas o privadas.

La tutela penal reforzada del artículo 409-C en este supuesto se justifica por la extrema sensibilidad del bien jurídico que corresponde vida e integridad física. En el marco de un secuestro en curso, la revelación indebida de las diligencias policiales reservadas eleva exponencialmente el riesgo de muerte para la víctima, obligando a los captores a radicalizar sus acciones para evitar su captura.

En consecuencia, la selección de los delitos de extorsión, secuestro y sicariato se encuentra respaldada por los indicadores oficiales de incidencia delictiva (Fuente: DGIS, PNP – SIDPOL), y adicionalmente, en la dinámica criminal de los delitos de Secuestro, Sicariato y Extorsión, que evidencian a la filtración de información reservada como principal insumo logístico indispensable. Por lo que, indirectamente la norma busca desarticular este mercado de información ilícita que conecta la corrupción funcional con la violencia criminal de alto impacto.

#### V.10.5 Tipicidad objetiva

El delito previsto en el artículo 409-C es exclusivamente doloso. La tipicidad subjetiva exige la concurrencia de dolo directo, quedando expresamente excluidas todas las formas de culpa, negligencia, impericia o descuido administrativo.

Para la configuración del tipo penal se requiere que el funcionario o servidor público:

1. Conozca efectivamente el carácter reservado de la información, en tanto dicha condición deriva de una norma procesal expresa (artículo 324 del Código Procesal Penal) o de mecanismos legales de protección de la identidad del denunciante; y
2. Actúe con la voluntad consciente de quebrantar el deber funcional de custodia y reserva, ya sea mediante una conducta comisiva (exhibir, filtrar, entregar, capturar o permitir el acceso indebido) o mediante una omisión dolosa de la protección debida.



El dolo no se satisface con la mera previsibilidad abstracta del riesgo, ni con la infracción objetiva del deber funcional, sino que exige conciencia actual del deber y decisión de vulnerarlo, lo que resulta plenamente coherente con el principio de culpabilidad consagrado en el artículo II del Título Preliminar del Código Penal.

La estructura subjetiva del tipo penal descarta cualquier estándar de imputación basado en el “debió conocer” o “pudo prever”, en tanto tales fórmulas resultan incompatibles con una norma penal de infracción de deber que prevé sanciones de significativa gravedad.

La inclusión del elemento “omitir dolosamente la protección debida” no habilita una imputación culposa, pues la omisión típica solo es penalmente relevante cuando el agente, con conocimiento del deber funcional y del riesgo concreto de revelación, decide conscientemente no actuar, permitiendo deliberadamente la vulneración de la reserva.



Este cierre dogmático resulta consistente con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano, que ha señalado que la responsabilidad penal no puede fundarse en la mera infracción objetiva de deberes administrativos, sino que exige una conducta subjetivamente reprochable, consciente y voluntaria<sup>28</sup>.

El dolo exigido se encuentra estrechamente vinculado al vínculo funcional que permitió al agente acceder legítimamente a la información reservada. En tal sentido, el conocimiento relevante para la tipicidad subjetiva no es un conocimiento casual o incidental, sino un conocimiento funcionalmente cualificado, derivado del ejercicio del cargo y de las obligaciones institucionales que este conlleva.

<sup>28</sup> Tribunal Constitucional del Perú. (2002). Sentencia Exp. N.º 0014-2002-AI/TC.

Desde la dogmática de los delitos de infracción de deber, el conocimiento del deber funcional constituye un presupuesto normativo de la imputación subjetiva, en tanto el agente sabe —o debe saber como consecuencia de su rol— que la información se encuentra sometida a reserva y que su disposición indebida es jurídicamente inadmisibles. Sin embargo, la imputación penal no se satisface con ese deber abstracto, sino con la decisión consciente de quebrantarlo.

### Compatibilidad con las exclusiones de tipicidad previstas en el tipo

La exigencia de dolo directo se ve reforzada por las cláusulas expresas de exclusión de tipicidad contenidas en el propio artículo 409-C, en particular:

1. La exclusión de responsabilidad penal por la actuación de periodistas y medios de comunicación en el ejercicio legítimo de las libertades de información y prensa; y
2. La exclusión de la conducta del funcionario o servidor público que actúa con la finalidad de poner en conocimiento público hechos que razonablemente puedan constituir delitos de persecución pública.



Estas exclusiones confirman que el tipo penal no sanciona la revelación motivada por finalidades constitucionalmente legítimas, sino únicamente aquella que responde a una decisión consciente de vulnerar el deber funcional de reserva, con deslealtad frente a los fines públicos que el agente está obligado a proteger.



La exigencia de dolo directo en los delitos de infracción de deber se encuentra respaldada por la doctrina penal. Claus Roxin<sup>29</sup> ha señalado que, en este tipo de delitos, la imputación subjetiva requiere que el autor conozca su posición institucional y actúe conscientemente en contra del rol normativo que le ha sido asignado, pues sólo así puede hablarse de una verdadera deslealtad funcional penalmente relevante.

### V.10.6 Consumación, tentativa y participación

#### a) Consumación

El delito previsto en el artículo 409-C se consuma en el momento en que el funcionario o servidor público quebranta efectivamente el deber funcional de custodia y reserva respecto de la información reservada bajo su control institucional, mediante cualquiera de las conductas típicas previstas en el tipo penal.

La consumación no exige la producción de un resultado material ulterior, como la difusión pública masiva de la información, la frustración efectiva de una diligencia o la obtención de un beneficio concreto. Basta con que se produzca el acto de disposición indebida o custodia infiel, realizado de manera consciente y voluntaria desde la posición de garante institucional.

Este entendimiento es coherente con la naturaleza del tipo como delito de infracción de deber, en el cual el injusto se perfecciona con la ruptura del rol normativo asignado por el ordenamiento, con independencia de que se materialicen consecuencias adicionales. Tales consecuencias, cuando concurren, operan como circunstancias agravantes, conforme al propio diseño del artículo 409-C.

<sup>29</sup>Roxin, C. (1997). Derecho penal. Parte general. Tomo I: Fundamentos. La estructura de la teoría del delito (2.ª ed.). Civitas.

La doctrina penal ha señalado que, en los delitos de infracción de deber, la consumación se verifica con la infracción misma del deber institucional, sin que sea necesario acreditar un daño externo adicional, pues el bien jurídico protegido es de naturaleza institucional

### b) Tentativa

La tentativa resulta jurídicamente admisible en aquellos supuestos en los que el agente inicia la ejecución de la conducta típica, pero esta no llega a consumarse por causas ajenas a su voluntad.

Así, puede configurarse tentativa, entre otros supuestos, cuando el funcionario intenta entregar o filtrar información reservada, pero la transmisión es frustrada por intervención de terceros; el agente realiza actos inequívocos dirigidos a permitir el acceso indebido, sin que el acceso llegue a concretarse; o se inicia la captura técnica de la información reservada, sin lograrse su reproducción efectiva.

La admisibilidad de la tentativa se justifica porque, aunque el delito se consuma con el quebrantamiento del deber funcional, existen fases ejecutivas previas claramente identificables, cuya interrupción impide la consumación plena del injusto.

### c) Participación

Dada la naturaleza del artículo 409-C como delito especial propio, la autoría directa se encuentra reservada exclusivamente al funcionario o servidor público que ostenta el deber funcional de custodia y reserva de la información, conforme a lo dispuesto en el artículo 425 del Código Penal.

No obstante, los terceros ajenos a la función pública pueden responder penalmente en calidad de partícipes, conforme a las reglas generales del Código Penal, cuando induzcan, cooperen o faciliten de manera dolosa la comisión del delito por parte del sujeto calificado.

En particular, puede configurarse participación cuando, un tercero induce al funcionario a revelar la información reservada; presta medios técnicos o logísticos para la captura o transmisión de la información; o se beneficia conscientemente de la revelación, con conocimiento del carácter reservado de la información y del deber funcional vulnerado.

En materia de participación, resultan aplicables las reglas generales previstas en los artículos 23, 24 y 25 del Código Penal. En consecuencia:

- El tercero que determine dolosamente al funcionario a revelar información reservada responde como **instigador**, siempre que su conducta haya generado en el autor la decisión de cometer el hecho punible.
- El tercero que preste auxilio doloso para la comisión del delito responde como **cómplice**, cuando su contribución facilite o haga posible la revelación indebida.

Debe precisarse que la cláusula prevista en el artículo 409-C.3 no excluye la responsabilidad penal cuando exista participación conforme a las reglas generales de participación criminal establecida en el Código Penal.

Por tanto, si un sujeto induce dolosamente al funcionario a quebrantar su deber de reserva, responde penalmente por instigación, al haber generado el riesgo jurídicamente desaprobado que el tipo penal pretende neutralizar.



Este esquema de autoría y participación preserva la estructura cerrada del tipo penal, evitando imputaciones indebidas a sujetos que no ostentan la posición institucional de garante, y se ajusta a la doctrina consolidada sobre delitos especiales propios, según la cual los *extranei* pueden intervenir como partícipes, pero no como autores (Roxin, 1997; Jakobs, 1997).

En consecuencia, la regulación de la consumación, tentativa y participación en el artículo 409-C, es coherente con su configuración como delito especial propio de infracción de deber, respeta el principio de legalidad y culpabilidad, y permite una aplicación diferenciada y proporcional del *ius puniendi*, en función del grado de realización del injusto y de la intervención de cada sujeto.

#### V.10.7 Agravantes propuestas

Las circunstancias agravantes previstas en el segundo párrafo del artículo 409-C no duplican el injusto del tipo base, sino que introducen supuestos cualificados de desvalor adicional, ya sea por la intensidad del riesgo generado, la especial afectación del bien jurídico institucional, o la concurrencia de factores que agravan la ruptura del deber funcional.

El tipo base sanciona el quebrantamiento doloso del deber de custodia y reserva; las agravantes, en cambio, responden a escalones cualitativamente superiores del injusto, conforme a criterios de política criminal, proporcionalidad y necesidad de protección reforzada.

##### a) Frustración o riesgo concreto para diligencias reservadas o para la investigación penal

Esta agravante no se limita a reiterar el fundamento del tipo base, sino que exige un resultado o riesgo cualificado, objetivamente verificable, que excede la mera infracción del deber funcional.

Mientras el tipo base se consuma con el acto de disposición indebida de información reservada, esta agravante requiere que dicha conducta, frustre efectivamente una diligencia, o genere un riesgo concreto y grave para su ejecución, o comprometa de manera relevante la continuidad o el resultado del proceso penal.

La exigencia de un peligro concreto introduce un plus autónomo de desvalor, al trasladar el injusto desde el plano puramente institucional hacia una afectación directa de la capacidad operativa del Estado. En este sentido, la agravante se ajusta a los criterios de diferenciación entre peligro abstracto y peligro concreto desarrollados por la doctrina.

##### b) Peligro concreto para la vida, integridad o seguridad del denunciante

Esta agravante responde a un criterio de riesgo personal cualificado, estrictamente delimitado por la exigencia de peligro concreto, lo que excluye cualquier aplicación basada en conjeturas o riesgos meramente hipotéticos.

El incremento punitivo se justifica porque, en estos supuestos, el funcionario no solo quiebra el deber funcional de reserva, sino que instrumentaliza su posición institucional para exponer a una persona protegida por el Estado, comprometiendo directamente la eficacia de los sistemas legales de protección de denunciantes.



Para la configuración de esta agravante, se debe verificar la existencia de un nexo causal estricto entre la revelación de la información y el peligro generado. Esto implica distinguir entre el riesgo inherente a la denuncia (propio del contexto delictivo) y el riesgo incrementado o nuevo riesgo creado específicamente por la infidencia del funcionario.

Desde el punto de vista constitucional, el Estado tiene un deber reforzado de protección respecto de quienes colaboran con la persecución penal, especialmente en contextos de criminalidad organizada. La vulneración dolosa de estos sistemas por un agente público implica un desvalor adicional, que justifica una respuesta penal más severa, sin desnaturalizar el bien jurídico principal.

### **c) Mercantilización de la información reservada mediante aprovechamiento de la posición funcional**

Esta agravante no se funda en el mero móvil económico, sino en la instrumentalización y mercantilización de la función pública, lo que constituye un quebrantamiento cualitativamente más grave del deber de lealtad institucional.

El plus de injusto radica en que el agente, debido a que convierte la información reservada en un objeto de transacción privada, desnaturaliza la finalidad pública del acceso a la información, y subordina el interés general a intereses económicos particulares. Este supuesto representa una forma agravada de deslealtad funcional, cercana a fenómenos de corrupción estructural, lo que justifica un mayor reproche penal.

### **d) Transmisión de la información a una organización criminal o utilización para amenazar al denunciante**

Esta agravante introduce un plus de desvalor institucional y social, en tanto la conducta del agente fortalece directamente a organizaciones criminales, o convierte la información estatal en un instrumento de intimidación.

En estos supuestos, el funcionario no sólo traiciona el deber de reserva, sino que colabora materialmente con estructuras criminales, comprometiendo la función pública en su dimensión más sensible: la protección de la legalidad y de las personas que colaboran con el sistema penal.

El incremento punitivo se justifica por la convergencia entre infracción funcional y criminalidad organizada, lo que sitúa la conducta en un plano de mayor peligrosidad institucional.

### **e) Revelación de información formalmente declarada secreta conforme al artículo 324 del Código Procesal Penal**

Esta agravante se justifica porque el secreto procesal constituye una medida excepcional, que restringe incluso el acceso de las partes, y solo puede ser dispuesta cuando el conocimiento de la información pueda comprometer gravemente el éxito de la investigación.

La vulneración de información formalmente declarada secreta implica, frustrar una decisión expresa del fiscal (y eventualmente del juez), neutralizar una herramienta excepcional de protección de la investigación, y afectar gravemente la legitimidad del proceso penal.



Desde el punto de vista, se trata de una intensificación cualificada del objeto material, que introduce un escalón superior de injusto respecto del tipo base, justificando plenamente la agravación.

En conjunto, las agravantes previstas en el artículo 409-C, tienen un diseño que asegura la proporcionalidad punitiva, evita el *bis in idem* interno y refuerza la coherencia del tipo penal como instrumento de protección del correcto funcionamiento de la Administración Pública en contextos de alta complejidad criminal.

#### V.10.8 Causal de atipicidad y salvaguardas constitucionales

La propuesta normativa incorpora de manera expresa supuestos de exclusión de responsabilidad penal que actúan como límites al ámbito de aplicación del tipo. Estas disposiciones no constituyen cláusulas de impunidad genéricas, sino que guardan estricta correspondencia dogmática con las causas de justificación previstas en la Parte General del Código Penal.



En efecto, las salvaguardas redactadas en el último párrafo del artículo 409-C constituyen una concreción legislativa específica de la eximente regulada en el inciso 8 del artículo 20 del Código Penal, el cual exime de responsabilidad a "el que obra en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo".



Sin embargo, dada la especial sensibilidad de los bienes jurídicos en juego (libertad de información y lucha contra la corrupción), la propuesta normativa incorpora de manera expresa supuestos de atipicidad, con la finalidad de delimitar con precisión el alcance del tipo penal, evitar aplicaciones expansivas indebidas y garantizar la plena vigencia de derechos fundamentales, en particular la libertad de información, la libertad de prensa y el secreto profesional, conforme a la Constitución Política del Perú y a la Ley autoritativa N.º 32527.

#### a) Atipicidad de la actuación periodística y de los medios de comunicación

No constituye delito ni participación delictiva la publicación de información por parte de periodistas y medios de comunicación, cuando dicha actuación se realice en el ejercicio legítimo de las libertades de información y de prensa.



Esta exclusión responde a una delimitación estricta del sujeto activo del delito, que, como se ha desarrollado, es un delito especial propio de infracción de deber, sólo imputable a funcionarios o servidores públicos en razón de su posición institucional. En consecuencia, la actividad periodística no forma parte del núcleo del injusto penal, en tanto los periodistas no ostentan el deber funcional de custodia de la información reservada.

Desde una perspectiva constitucional, el Tribunal Constitucional peruano<sup>30 31</sup> ha reconocido que la libertad de información y la libertad de prensa constituyen pilares esenciales del sistema democrático, cuya restricción sólo es legítima cuando resulte estrictamente necesaria, proporcional y prevista por ley expresa (entre otras, STC Exp. N.º 00013-2007-PI/TC; STC Exp. N.º 3362-2004-AA/TC).

<sup>30</sup> Tribunal Constitucional del Perú. (2004). STC Exp. N.º 3362-2004-AA/TC

<sup>31</sup> Tribunal Constitucional del Perú. (2007). STC Exp. N.º 00013-2007-PI/TC.

En coherencia con ello, la norma penal no criminaliza la difusión de información de interés público, ni la actividad informativa en sí misma, sino exclusivamente el quebrantamiento doloso del deber funcional de reserva por parte del agente público.

#### b) Atipicidad de la revelación funcional orientada a la denuncia de delitos

Tampoco constituye delito la conducta realizada por el funcionario o servidor público cuando tenga por finalidad poner en conocimiento público hechos que razonablemente puedan constituir la comisión de un delito de persecución pública.

Esta exclusión de tipicidad reconoce que el ordenamiento jurídico no puede sancionar penalmente conductas que se orientan a la protección del interés público, aun cuando impliquen la revelación de determinada información, siempre que dicha actuación, esté motivada por una finalidad legítima de denuncia, se base en indicios de ilicitud de persecución pública, y no responda a intereses personales, económicos o de favorecimiento indebido.



Desde el punto de vista dogmático, esta previsión evita que el tipo penal colisione con deberes superiores de denuncia y colaboración con la justicia, y excluye la criminalización de conductas que, en realidad, buscan activar los mecanismos de control institucional y persecución penal.

Asimismo, esta cláusula se encuentra alineada con la protección normativa de los denunciadores de actos ilícitos, reconocida en el ordenamiento interno y en instrumentos internacionales anticorrupción, que promueven la revelación de irregularidades cuando estas afectan gravemente el **interés público**.



Finalmente, esta cláusula de atipicidad, guarda coherencia con los límites materiales establecidos en la Ley N.º 32527, que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de seguridad ciudadana, lucha contra la criminalidad organizada y fortalecimiento institucional, garantizando de manera expresa el respeto a la libertad de información, la libertad de prensa y el secreto profesional.

En particular, el numeral 2.1.4 de la Ley autoritativa habilita la modificación del Código Penal para incorporar el delito de revelación de información reservada en el marco de investigaciones penales, siempre que se aseguren salvaguardas constitucionales suficientes. La previsión de causales de atipicidad cumple precisamente esa función, al delimitar el alcance del tipo penal y evitar su uso como instrumento de restricción indebida de derechos fundamentales.



Estas exclusiones no debilitan la tutela penal, sino que legitiman y fortalecen el tipo, al demostrar que la finalidad de la norma no es restringir la libertad de información ni inhibir la denuncia de ilícitos, sino sancionar de manera focalizada la traición dolosa al deber institucional de reserva.

#### V.10.9 Justificación y proporcionalidad del marco punitivo propuesto

La determinación del marco punitivo previsto en el artículo 409-C del Código Penal responde a una evaluación integral de proporcionalidad, basada en la naturaleza del bien jurídico protegido, la intensidad del deber funcional vulnerado, la calidad de la información comprometida, el contexto delictivo en el que se produce la revelación y la posición institucional del agente, conforme a criterios de coherencia interna del sistema penal y de política criminal racional.

El artículo 409-C tutela el correcto funcionamiento de la Administración Pública, específicamente en lo que respecta a la lealtad institucional, la probidad funcional, el deber de custodia de información reservada en contextos de investigación penal y la correcta administración de justicia. El injusto no se agota en la mera divulgación de información, sino que se configura como una traición al rol institucional que el ordenamiento asigna al funcionario o servidor público como garante de la reserva.

La gravedad del injusto radica en que la revelación indebida de información reservada compromete la eficacia de la persecución penal, neutraliza la capacidad operativa del Estado, favorece la impunidad estructural, y expone a riesgos concretos a denunciados, testigos y operadores del sistema penal, lo que justifica una respuesta penal más intensa que la prevista para infracciones funcionales de menor entidad.

### La calidad de la información protegida y deber funcional cualificado

El marco punitivo se justifica asimismo por la especial calidad de la información protegida, que no corresponde a datos administrativos ordinarios, sino a información reservada vinculada directamente a la investigación o proceso penal consistente en:

1. El contenido de denuncias,
2. La identidad de denunciados protegidos, y;
3. Diligencias fiscales o policiales reservadas antes de su ejecución.

Se trata de información cuya custodia resulta indispensable para el éxito de la investigación penal, y cuyo acceso ha sido confiado al agente exclusivamente en razón de su cargo o función, configurándose un deber funcional cualificado, cuyo quebrantamiento genera un desvalor institucional relevante.

Adicionalmente, la razonabilidad del marco punitivo del artículo 409-C se refuerza mediante su análisis comparativo con el artículo 409-B del Código Penal, que sanciona la revelación indebida de la identidad de colaboradores eficaces, testigos, agraviados, peritos protegidos o agentes encubiertos. El artículo 409-B prevé una pena de cuatro a seis años para el autor en general, y de cinco a siete años, además de inhabilitación, cuando el agente es funcionario o servidor público que accede a la información por razón de su cargo.

Ambos tipos penales comparten elementos estructurales esenciales: son delitos especiales propios, se fundamentan en la posición de garante institucional del agente y protegen bienes jurídicos de naturaleza institucional. Sin embargo, el artículo 409-C presenta un desvalor adicional, en tanto no solo protege la identidad de sujetos concretos, sino el conjunto de la estrategia investigativa del Estado en investigaciones de criminalidad grave.

Desde esta perspectiva, el marco punitivo de cinco a siete años previsto para el tipo base del artículo 409-C no resulta desproporcionado, sino que se alinea con la respuesta penal ya prevista por el legislador para infracciones funcionales de similar o incluso menor alcance material, garantizando la coherencia del sistema penal.

En relación con la pena de inhabilitación prevista en el artículo 409-C, se ha optado por precisar expresamente su aplicación a los numerales 1, 2 y 8 del artículo 36 del Código Penal.

Esta delimitación responde a criterios de proporcionalidad, taxatividad y coherencia material con la naturaleza del delito regulado. El artículo 409-C tipifica un delito



especial propio, cuyo núcleo de injusto radica en el abuso de la posición funcional por parte del servidor o funcionario público que accede a información reservada en razón de su cargo. En consecuencia, los efectos de inhabilitación deben guardar relación directa con la función pública ejercida y con el ámbito institucional comprometido.

Los numerales 1 y 2 del artículo 36 resultan pertinentes en tanto permiten: (i) la privación del cargo o función que se venía ejerciendo, y (ii) la incapacidad para obtener mandato, cargo o empleo público, lo que se justifica por la afectación a la confianza institucional que subyace al injusto. Asimismo, el numeral 8 resulta aplicable en aquellos supuestos en los que el agente ostente grados, distinciones o títulos vinculados al cargo del que se sirvió para la comisión del delito, particularmente en el ámbito policial o militar.

La precisión de estos numerales evita interpretaciones extensivas sobre efectos de inhabilitación que no guardan relación material con el bien jurídico protegido (reserva de la información en el marco de investigaciones penales) y garantiza mayor certeza normativa, sin afectar la facultad judicial de individualización dentro de los márgenes previstos.



En consecuencia, la enumeración expresa de los numerales 1, 2 y 8 responde a una delimitación técnica acorde con la naturaleza funcional del delito y con los principios de proporcionalidad y especialidad.

#### **Coherencia con otros delitos contra la Administración Pública**

El rango de pena propuesto resulta igualmente compatible con otros delitos contra la Administración Pública que sancionan quebrantamientos graves del deber funcional, en los que el legislador ha considerado legítimo prever penas privativas de libertad relevantes cuando la conducta del funcionario compromete intereses institucionales esenciales.



En este sentido, la pena del artículo 409-C se sitúa en un nivel intermedio-alto dentro del catálogo de delitos funcionales, sin alcanzar los márgenes máximos reservados para supuestos de corrupción estructural o apropiación patrimonial, pero superando claramente las infracciones de menor entidad, lo que evidencia una graduación racional del desvalor.

Por otro lado, la estructura del artículo 409-C incorpora mecanismos internos de diferenciación, tanto en la delimitación del objeto material como en la previsión de agravantes específicas, lo que impide una aplicación automática o indiscriminada del marco punitivo más severo.



En particular, la agravación cuando la información haya sido formalmente declarada secreta conforme al artículo 324 del Código Procesal Penal, o cuando concurren riesgos concretos adicionales, permite una respuesta penal escalonada, ajustada a la intensidad real del injusto y al nivel de afectación del deber funcional.

En consecuencia, el marco punitivo previsto en el artículo 409-C responde a un juicio integral de proporcionalidad, razonabilidad y coherencia sistemática, fundado en la gravedad institucional del injusto, la especial calidad de la información protegida, la posición de garante del agente y la necesidad de una tutela penal reforzada frente a

conductas de deslealtad funcional que comprometen seriamente la capacidad del Estado para investigar y sancionar la criminalidad grave.

#### IV.11. Explicación de los aspectos más relevantes y legislación comparada.

##### IV.11.1. Legislación comparada:

País	Norma	Conducta sancionada	Tipo base	Agravación por daño	Bien jurídico protegido	Relevancia para la propuesta
España	Art. 417	Revelación de secretos o información conocida por razón del cargo que no deba divulgarse	Multa e inhabilitación	Prisión (1-3 años) si hay grave daño a la causa pública o a terceros	Administración pública, derechos de terceros	Modelo claro de agravación por resultado y protección de la investigación
Suiza	Código Penal, art. 320	Violación de secreto oficial. El funcionario que revela un secreto confiado en su función o conocido por razón del cargo. *La divulgación sigue siendo punible incluso después de haber finalizado el cargo, empleo o actividad auxiliar.	Pena privativa de libertad hasta 3 años o multa.	Implícita, según circunstancias del caso; exención si existe autorización válida.	Confianza en la función pública; secreto oficial.	Aporta criterios de autorización y delimitación del deber de reserva, útiles para afinar exclusiones de tipicidad.
Chile	Art. 246 CP	Violación de secretos, entrega indebida de documentos o anticipación de información	Suspensión o multa	Reclusión mayor si hay grave daño a la causa pública	Función pública, seguridad institucional	Reconoce que alertar u anticipar información frustra la acción estatal
	Art. 247 CP	Violación de secretos de particulares conocidos por razón del cargo	Reclusión menor y multa	El perjuicio al particular define la gravedad	Derechos individuales, confidencialidad	Protección directa de víctimas, denunciantes y colaboradores
Guatemala	Art. 422	El funcionario o empleado público que revele o facilite la revelación de hechos, actuaciones o documentos que deben	Multa	Aplicación de pena independiente al daño específico; pena de multa.	Deber legal de secreto; reserva de actuaciones y documentos oficiales.	Acredita, la legitimidad de criminalizar la revelación indebida de información reservada por funcionarios públicos como



		permanecer en secreto.				lesión autónoma del deber de reserva funcional.
Colombia	Art. 418 CP	Revelación indebida de documento o noticia sujeta a reserva	Multa y pérdida del cargo	Prisión + inhabilitación si hay perjuicio	Administración pública, eficacia institucional	Transición expresa de sanción administrativa a penal por daño

### V.11.2. Justificación penológica

La intervención penal supera el estándar de *ultima ratio* por (i) la gravedad del riesgo que se tutela, (ii) la insuficiencia de respuestas no penales y (iii) la delimitación del tipo a investigaciones por delitos de alta lesividad.

En efecto, el ordenamiento reconoce la legitimidad de la reserva cuando su divulgación puede entorpecer la persecución penal o comprometer la seguridad: el art. 16 TUO Ley 27806 califica como reservada la información destinada a prevenir y reprimir criminalidad cuya revelación pueda entorpecerla (incluye planes operativos e investigaciones). Asimismo, el Tribunal Constitucional<sup>32</sup> admite técnicas penales preventivas y restricciones cuando se protege un fin constitucionalmente relevante bajo control de razonabilidad y proporcionalidad.

Desde la evidencia empírica, la respuesta disciplinaria muestra baja eficacia preventiva: en 98 decisiones analizadas (2021–2025), solo 13.3% culminó en sanción, y en una submuestra de 55 casos con apelación se registran desenlaces relevantes de nulidad (29.1%) y caducidad (16.4%), lo que incrementa el riesgo de impunidad. A ello se suma que la Encuesta (n=190) vincula la filtración con desistimiento y no colaboración, y evidencia percepción mayoritaria de insuficiencia administrativa (73.2%) y necesidad de tipificación penal (90%), lo que robustece el presupuesto de necesidad y eficacia de la intervención.

#### Coherencia interna del marco punitivo

La pena base (5–7 años) se justifica por el carácter de delito especial propio de infracción de deber, el bien jurídico pluriofensivo, entre ellos, delitos contra la Administración Pública, persecución penal y seguridad personal; y el ámbito material circunscrito a criminalidad organizada/violenta.

La pena agravada (7–10 años) responde a supuestos de mayor injusto (peligro concreto o afectación cualificada, es decir, cuando se advierta que la filtración hubiera sido de tal entidad que frustró o alteró las diligencias, afectación de continuidad/resultado, peligro para vida e integridad) y/o mayor culpabilidad, cuando se presente la finalidad de lucro, evitando una reacción homogénea frente a grados distintos de lesividad.

<sup>32</sup> TC, Exp. N.º 00006-2014-PI/TC



## VI. ANÁLISIS DE IMPACTOS CUANTITATIVOS Y/O CUALITATIVOS

El presente Decreto Legislativo genera impactos positivos significativos tanto en la dimensión cualitativa para fortalecer la institución, como en la cuantitativa para mantener la eficiencia del gasto público y operatividad del sistema de justicia.

### VI.1. Impactos cualitativos

#### A. Fortalecimiento de la integridad funcional y la cultura de confidencialidad.

La norma propuesta eleva sustantivamente el estándar de la tutela de la información reservada en el ámbito de la función pública, al desplazar la infidencia funcional desde un plano predominantemente administrativo hacia una respuesta penal clara, específica y proporcional, acorde con la gravedad del bien jurídico comprometido.

El artículo 409-C tipifica de manera expresa un conjunto amplio de conductas de revelación, **facilitación u omisión dolosa de protección**, vinculadas al acceso funcional a información reservada en investigaciones por criminalidad grave y organizada. De este modo, la reserva de la investigación deja de ser una directriz interna o una obligación difusa, para convertirse en un **deber jurídico reforzado**, cuyo incumplimiento acarrea consecuencias penales efectivas.

Este reforzamiento normativo responde a un déficit identificado en la práctica institucional: actualmente, el 72,5 % de los operadores considera insuficiente la respuesta meramente administrativa, percepción que ha contribuido a una sensación de tolerancia o impunidad frente a filtraciones graves. La norma reafirma la lealtad funcional, la responsabilidad individual y la ética del servicio público, especialmente en contextos de alto riesgo como la lucha contra la extorsión y otras formas de criminalidad violenta.

En ese sentido, el artículo 409-C genera un efecto disuasorio real (prevención general), al desincentivar tanto la filtración dolosa con fines de lucro como la tolerancia negligente frente a accesos indebidos. La confidencialidad pasa a constituir un imperativo penal, directamente asociado a la protección de la investigación, de los denunciantes y de la capacidad operativa del Estado.

#### B. Mejora de la confianza ciudadana y la eficacia de la persecución penal.

Existe una relación directa y empíricamente constatada entre la filtración de información reservada y los niveles de impunidad en investigaciones penales complejas. La evidencia institucional muestra que el 84.6 % de los operadores vincula la revelación indebida de información con el desistimiento de las denuncias, mientras que un 46,9 % de los casos termina archivándose por falta de colaboración de las víctimas o testigos vinculado.

El artículo 409-C aborda de manera directa esta problemática al garantizar penalmente la reserva de la identidad del denunciante, de la denuncia y de las diligencias reservadas, incorporando además agravantes específicas cuando la revelación pone en riesgo concreto la vida, integridad o seguridad de las personas protegidas. Esta protección reforzada reduce el temor a represalias, principal factor inhibitorio de la denuncia en delitos como la extorsión, secuestro y sicariato.

Como resultado, la norma contribuye a incrementar la disposición de las víctimas y testigos a colaborar con la justicia, atacando de manera estructural la denominada *cifra negra* y los fenómenos de retractación procesal registrados. La confidencialidad



deja de depender exclusivamente de la confianza subjetiva en la institución y pasa a estar respaldada por un marco penal claro y creíble, lo que fortalece la legitimidad del sistema de justicia penal.

## VI.2. Impactos cuantitativos

### A. Reducción de costos operativos por diligencias frustradas (eficiencia del gasto público)

Cada filtración de información relativa a un operativo policial o fiscal genera un perjuicio económico directo al Estado, al frustrar diligencias que involucran una elevada inversión de recursos públicos. Las investigaciones contra organizaciones criminales requieren horas-hombre de inteligencia, coordinación interinstitucional, despliegue logístico, uso de combustible y equipamiento tecnológico especializado.

Al sancionar penalmente la revelación indebida de información reservada y sus modalidades agravadas, la norma reduce la probabilidad de frustración de diligencias y, con ello, el desperdicio de recursos previamente asignados. El efecto esperado es una mayor eficiencia del gasto en seguridad y persecución penal, al asegurar que las diligencias fiscales y policiales reservadas puedan ejecutarse en las condiciones necesarias para su éxito.



### B. Disminución de la carga procesal ineficaz y mejora del costo-efectividad del sistema penal.

El ingreso de cada denuncia al sistema de justicia genera costos administrativos y operativos inevitables. Sin embargo, cuando un porcentaje significativo de investigaciones -46.9 % según la encuesta realizada- concluye en archivo por falta de colaboración de la víctima, dichos recursos se traducen en inversión sin retorno social, es decir, sin esclarecimiento del delito ni sanción efectiva.



La norma propuesta busca reducir drásticamente la tasa de desistimientos motivados por el temor a filtraciones, que actualmente alcanza el 36,4 % de desistimientos expresos. Al fortalecer la protección penal de la información y de la identidad del denunciante, se incrementa la tasa de continuidad y éxito de las investigaciones, asegurando que el presupuesto destinado a la persecución del crimen organizado se traduzca en imputaciones sólidas y sentencias, y no en archivos fiscales.



En conjunto, ello permite mejorar la ratio de costo-efectividad del Ministerio Público y de la Policía Nacional, optimizando la asignación de recursos y fortaleciendo la capacidad del Estado para responder de manera sostenida y eficaz a la criminalidad grave.

## VII. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El análisis del impacto de la vigencia de la norma propuesta se sustenta en su coherencia sistemática y el fortalecimiento de la respuesta penal del ordenamiento jurídico peruano, particularmente en el Código Penal y en el marco constitucional aplicable a la persecución penal y la función pública.

El Decreto Legislativo incorpora el artículo 409-C al Código Penal, tipificando de manera autónoma la revelación indebida de información reservada por parte de servidores o funcionarios públicos, e integrándose de forma expresa en el capítulo

III – Delitos contra la Administración de Justicia, del título XVIII. Con ello, se refuerza la tutela penal del deber de reserva funcional como un componente esencial del correcto funcionamiento de la Administración Pública y del sistema de justicia penal.

El nuevo artículo 409-C no duplica ni colisiona con tipos penales ya existentes. En particular, se diferencia claramente del artículo 409-B (Revelación indebida de la identidad de colaboradores, testigos, peritos u otros sujetos protegidos), en tanto:

- El artículo 409-B tutela un objeto específico y delimitado (la identidad de determinados sujetos procesales), mientras que;
- El artículo 409-C protege la información reservada conforme a ley, comprendiendo el contenido de denuncias, identidad del denunciante que goce de reserva conforme a ley, diligencias policiales o fiscales reservadas antes de su ejecución.

Esta diferenciación evita superposiciones normativas y permite una respuesta penal graduada y especializada, acorde con la diversidad de riesgos que plantea la filtración de información en investigaciones complejas.

### **Principios jurídicos reafirmados**

El Decreto Legislativo reafirma y desarrolla dos principios estructurales del ordenamiento penal y procesal penal:

#### **a) Principio de reserva procesal**

La norma reconoce la reserva de la investigación como una condición indispensable para la eficacia de la persecución penal, la protección de la identidad del denunciante, el contenido de la denuncia y las diligencias. La revelación indebida de información reservada no constituye una irregularidad menor, sino una conducta que compromete directamente la finalidad del proceso penal, a través de la infracción del deber.

#### **b) Principio de responsabilidad funcional**

El acceso legítimo a información reservada en razón del cargo genera un deber cualificado de custodia, protección y lealtad institucional. Cuando su infracción crea riesgos concretos para la vida, la integridad personal, la seguridad de las personas protegidas o la continuidad de la investigación penal, la respuesta estatal no puede agotarse en el ámbito disciplinario, sino que requiere una sanción penal expresa, clara y proporcional, como la prevista en el artículo 409-C.

### **Impacto esperado**

La incorporación del artículo 409-C permitirá:

- Prevenir y sancionar de manera efectiva la revelación de información en investigaciones por delitos de extorsión, secuestro y sicariato.
- Incrementar la protección de denunciante, reduciendo el riesgo de represalias y el desistimiento de la denuncia.
- Fortalecer la reserva procesal y la cadena de custodia de la información, asegurando la integridad de diligencias policiales y fiscales reservadas.
- Mejorar la eficacia de la persecución penal, se espera optimizar los operativos realizados, reducir el archivo prematuro de investigaciones, la tasa de



desistimiento de denuncias, así como la impunidad asociada a filtraciones.

### **Compatibilidad constitucional y normativa**

Las medidas propuestas son plenamente compatibles con la Constitución Política del Perú, en particular con:

- El artículo 2, inciso 6, que reconoce el derecho a la intimidad y a la protección de datos personales, y
- El artículo 139, inciso 3, que garantiza el debido proceso.
- La tipificación propuesta supera el test de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, en la medida en que:
  - Persigue la protección de bienes jurídicos de máxima jerarquía constitucional, como la vida, la integridad personal, la seguridad ciudadana y la administración pública;
  - Se dirige exclusivamente a servidores y funcionarios públicos que actúan en infracción de un deber funcional; y
  - Excluye expresamente de responsabilidad penal la labor periodística legítima y las denuncias realizadas en interés público, evitando restricciones desproporcionadas a las libertades de información y de prensa.



En consecuencia, el presente Decreto Legislativo cumple con el análisis de impacto previsto en el artículo 10 del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, al integrarse de manera armónica en la legislación penal vigente, sin generar duplicidades normativas, antinomias ni desplazamientos indebidos de regímenes administrativos o disciplinarios, y reforzando la tutela penal del correcto funcionamiento de la Administración Pública en contextos de investigación penal.



### **VIII. ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO EX ANTE – AIR EX ANTE**

En relación con el cumplimiento del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante (AIR Ex Ante), corresponde evaluar la naturaleza jurídica, el objeto y los efectos de la propuesta normativa, a fin de determinar su inclusión o exclusión del ámbito de aplicación de dicho instrumento, conforme al Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado por Decreto Supremo N.º 023-2025-PCM.

La propuesta normativa tiene naturaleza legal y funcionalmente instrumental, en tanto se emite en ejercicio de la delegación de facultades legislativas otorgadas al Poder Ejecutivo mediante la Ley N.º 32527, y se orienta a: Fortalecer la integridad funcional y la cultura de confidencialidad, mejorar la confianza ciudadana y la eficacia de las acciones de persecución penal y aumentar la coherencia normativa en materia penal, repercutiendo en la eficacia y eficiencia de los procesos penales.

El Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 023-2025-PCM, señala lo siguiente:

#### ***Artículo 33.- Ámbito de aplicación del AIR Ex Ante***

*33.1 Es obligatorio presentar un expediente AIR Ex Ante, para evaluación de la CMCR, a fin de obtener dictamen favorable que permita continuar con el trámite de aprobación del proyecto normativo.*



33.2 Las entidades públicas tienen la obligación de aplicar un AIR Ex Ante como herramienta de análisis previo, cuando el proyecto normativo de carácter general establezca y/o modifique una obligación, condición, requisito, responsabilidad, prohibición, limitación y/o cualquier otra regla que imponga exigencia(s):

a) Que genere(n) o modifique(n) costos en su cumplimiento por parte de las personas; y/o, b) Que limite(n) el ejercicio, otorgamiento y/o reconocimiento de derechos de las personas, restringiendo el desarrollo de actividades económicas y sociales que contribuyan al desarrollo integral, sostenible, y al bienestar social.

(...)

33.4 El órgano de línea proponente coordina con el oficial de mejora de calidad regulatoria para identificar si un proyecto normativo requiere la presentación de un expediente AIR Ex Ante a la CMCR. En caso de que se determine que el proyecto normativo está fuera del alcance del AIR Ex Ante por encontrarse en alguno de los supuestos establecidos en el numeral 41.1 del artículo 41 del presente Reglamento, se justifica de manera expresa en la exposición de motivos.

(...)

**Artículo 41.- Supuestos que están fuera del alcance de la obligación de presentar expediente AIR Ex Ante a la CMCR**

41.1 Las entidades públicas están exceptuadas de presentar expediente AIR Ex Ante a la CMCR, por lo que se encuentran fuera de lo dispuesto en el numeral 33.2 del artículo 33 del presente Reglamento, en los siguientes supuestos:

(...)

j) Disposiciones normativas en materia penal, o que regulan los procesos en vía judicial (como códigos o leyes procesales).

(...)

De acuerdo a lo dispuesto en el literal j) del numeral 41.1 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, las entidades públicas están exceptuadas de presentar expediente Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante (AIR Ex Ante) a la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR) en el caso de disposiciones normativas en materia penal, o que regulan los procesos en vía judicial (como códigos o leyes procesales). En esa línea, la presente norma se encuentra excluida del alcance AIR Ex Ante al estar inmersa en el supuesto antes descrito.

## IX. EXCEPCIÓN DE LA PUBLICACIÓN DE PROYECTOS NORMATIVOS

El Reglamento que establece disposiciones sobre publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos normativos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2024-JUS, establece en el numeral 19.1 del artículo 19 que los proyectos de normas jurídicas de carácter general deben ser publicados en las sedes digitales de las entidades de la Administración Pública a cargo de su elaboración o en otro medio, asegurando su debida difusión y fácil acceso.





Por otro lado, el numeral 19.2 del artículo 19 del mencionado reglamento regula las excepciones para la publicación de proyectos normativos:

*19.2. Se exceptúa de la publicación del proyecto normativo a las siguientes disposiciones:*

*a) Los decretos de urgencia ordinarios y los decretos legislativos.*

*b) Las disposiciones que regulan actos, instrumentos y procedimientos de gestión interna de la entidad de la Administración Pública, o que regulan las relaciones interinstitucionales, así como disposiciones referidas a la organización del Estado.*

(...)

En atención a lo expuesto, la presente propuesta se encuentra exceptuada de ser publicada en las sedes digitales, al encontrarse prevista como supuesto de excepción en el literal a) del numeral 19.2 del artículo 19 del Reglamento que establece disposiciones sobre publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos normativos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2024-JUS.



## PODER EJECUTIVO

## DECRETOS LEGISLATIVOS

DECRETO LEGISLATIVO  
Nº 1739

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley Nº 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de seguridad y lucha contra la criminalidad organizada, por el plazo de sesenta (60) días calendario, computados a partir del día siguiente de su publicación;

Que, el subnumeral 2.1.4 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley Nº 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, faculta al Poder Ejecutivo a modificar el Código Penal, Decreto Legislativo Nº 635, a fin de incorporar en el capítulo III del título XVIII del libro segundo el delito de revelación de información reservada en el marco de investigaciones penales y actuaciones policiales; así como establecer un supuesto específico de inhabilitación aplicable en caso de condena por dicho delito, garantizando el derecho fundamental a la libertad de información, la libertad de prensa y el secreto profesional;

Que, en ese sentido, resulta necesaria la incorporación del delito de revelación de información reservada por servidor o funcionario público, al Código Penal, promulgado mediante Decreto Legislativo Nº 635, en tanto protege bienes jurídicos esenciales vinculados a la infracción del deber en la administración pública y a la protección de la información reservada, cuya afectación compromete la seguridad de las víctimas y la eficacia del proceso penal desde la etapa de la denuncia y a lo largo del proceso penal;

Que, el presente Decreto Legislativo tiene por finalidad proteger la reserva, conforme al ordenamiento jurídico vigente, de la información de carácter reservado vinculada a la persecución penal, las investigaciones penales y las diligencias policiales o fiscales que se desarrollan en dicho marco; así como fortalecer la responsabilidad y ética funcional de los servidores y funcionarios públicos que, por razón de su cargo, acceden a dicha información, reforzando la transparencia y la confianza institucional en el Estado;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el literal j) del numeral 41.1 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 023-2025-PCM, las entidades públicas están exceptuadas de presentar expediente Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante (AIR Ex Ante) a la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR) en el caso de disposiciones normativas en materia penal, o que regulan los procesos en vía judicial (como códigos o leyes procesales), por lo que la presente norma se encuentra excluida del alcance AIR Ex Ante al estar inmersa en el supuesto antes descrito;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú; y, en la Ley Nº 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,  
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República:

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE INCORPORA  
EL ARTÍCULO 409-C AL CÓDIGO PENAL,  
PROMULGADO MEDIANTE  
DECRETO LEGISLATIVO Nº 635**Artículo 1.- Objeto**

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto incorporar el artículo 409-C al Código Penal, promulgado por el Decreto Legislativo Nº 635, a fin de tipificar el delito de revelación de información reservada por servidor o funcionario público.

**Artículo 2.- Finalidad**

La finalidad del presente Decreto Legislativo es proteger la reserva de la información de carácter reservado, conforme al ordenamiento jurídico vigente, vinculada a la persecución penal, las investigaciones penales y las diligencias policiales o fiscales que se desarrollan en dicho marco, así como fortalecer la responsabilidad y ética funcional de los servidores y funcionarios públicos que, por razón de su cargo, acceden a dicha información, reforzando la transparencia y la confianza institucional en el Estado.

**Artículo 3.- Incorporación del artículo 409-C al Código Penal, Decreto Legislativo Nº 635**

Modificar el Código Penal, Decreto Legislativo 635, a fin de incorporar en el capítulo III del título XVIII del libro segundo el artículo 409-C, el cual queda redactado en los términos siguientes:

**“Artículo 409-C.- Revelación de información reservada por servidor o funcionario público**

409-C.1. El funcionario o servidor público que, indebidamente, exhiba, filtre, entregue, capture mediante cualquier medio técnico, permita el acceso indebido u omite dolosamente la protección debida de la información de carácter reservado, a la que haya tenido acceso o tomado conocimiento en razón de su cargo, sobre el contenido de la(s) denuncia(s), identidad del denunciante que goce de reserva conforme a ley, diligencias policiales o fiscales reservadas antes de su ejecución, en la investigación o proceso por los delitos de extorsión, secuestro o sicariato, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco (05) ni mayor de siete (07) años, inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 8, y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

409-C.2. La pena será no menor de siete (07) ni mayor de diez (10) años, inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 8, y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa, en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Como consecuencia se frustré o genere un riesgo concreto para la ejecución de diligencia(s) fiscal(es) o policial(es) reservadas, o se comprometa gravemente la continuidad o resultado de la investigación o proceso penal.

b) Se ponga en peligro concreto la vida, integridad o seguridad del denunciante al vulnerar los sistemas de protección de reserva de identidad establecidos por Ley.

c) Cuando el agente, aprovechando su posición funcional, mercantilice la información reservada, obteniendo o pretendiendo obtener un beneficio económico, ventaja o promesa para sí o para un tercero.

d) La información reservada sea transmitida a una organización criminal o utilizada para amenazar al denunciante.

e) Cuando la conducta recaiga sobre información reservada que, conforme al artículo 324 del Código Procesal Penal, haya sido formalmente declarada secreta en el proceso penal.

409-C.3. No constituye delito, la conducta efectuada por el servidor o funcionario público, cuando tenga

por finalidad poner en conocimiento público hechos que razonablemente puedan constituir un delito de persecución pública.

409-C.4. No constituye delito, ni participación delictiva, la publicación de información por parte de periodistas y medios de comunicación en el ejercicio de las libertades de información y de prensa."

**Artículo 4.- Financiamiento**

La implementación del presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto de las instituciones públicas involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

**Artículo 5.- Publicación**

El presente Decreto Legislativo es publicado en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para la Orientación al Ciudadano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)) y en las sedes digitales del Ministerio del Interior ([www.gob.pe/mininter](http://www.gob.pe/mininter)) y del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos ([www.gob.pe/minjus](http://www.gob.pe/minjus)), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo 6.- Refrendo**

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

POR TANTO:

Mando que se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ  
Presidente de la República

ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA  
Presidente del Consejo de Ministros

VICENTE TIBURCIO ORBEZO  
Ministro del Interior

WALTER ELEODORO MARTÍNEZ LAURA  
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

2487222-1

**DECRETO LEGISLATIVO  
Nº 1740**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley Nº 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de seguridad ciudadana;

Que, el subnumeral 2.1.19. del párrafo 2.1 del artículo 2 de la Ley Nº 32527, dispone que el Poder Ejecutivo está facultado a modificar el artículo 94 del Decreto Ley Nº 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, a fin de incrementar los niveles de iluminación en las vías con índices de criminalidad comprobados, o en aquellos cuyos bajos niveles de iluminación generan el riesgo de la comisión de delitos contra la vida y la salud de las personas;

Que, el incremento de la iluminación no solo desalienta el hecho ilícito, sino que facilita la operatividad de los sistemas de videovigilancia públicos y privados, permitiendo una identificación más efectiva de quienes delinquen, fortaleciendo así la lucha contra la criminalidad organizada y la inseguridad ciudadana;

Que, es necesario viabilizar nuevas inversiones en tecnologías de iluminación más eficientes, tales como las luminarias LED u otras, para elevar los estándares de iluminación en los distintos departamentos del país, especialmente en zonas con altos índices de criminalidad comprobados o con alto riesgo de delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, debiendo preverse niveles de facturación por alumbrado público en función del parque de iluminación instalado;

Que, la seguridad ciudadana constituye una preocupación relevante para la población, en la medida en que incide en el ejercicio de derechos fundamentales, la convivencia social y el desarrollo de actividades económicas. Esta problemática se manifiesta con particular intensidad en determinadas zonas urbanas y periurbanas, especialmente en aquellas con alta incidencia delictiva y mayor exposición al riesgo en el espacio público, principalmente durante el horario nocturno;

Que, se evidencia un problema público de carácter multidimensional, en el que las condiciones de seguridad ciudadana y la calidad del espacio público, incluida la iluminación de calles incide de manera directa en la percepción de inseguridad nocturna; por ello, el problema público identificado está referido a la alta percepción de inseguridad en el uso de los espacios públicos durante el horario nocturno, particularmente en zonas urbanas del país, por razones de poca iluminación;

Que, en el marco de la mencionada delegación de facultades legislativas, resulta necesario modificar el artículo 94 del Decreto Ley Nº 25844, Ley de Concesiones Eléctricas;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú; y en la Ley Nº 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,  
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;  
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL  
ARTÍCULO 94 DEL DECRETO LEY Nº 25844,  
LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS, A FIN DE  
INCREMENTAR LOS NIVELES DE ILUMINACIÓN  
EN LAS VÍAS CON ÍNDICES DE CRIMINALIDAD  
COMPROBADOS**

**Artículo 1.- Objeto**

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar el artículo 94 del Decreto Ley Nº 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, a fin de incrementar los niveles de iluminación del alumbrado público en vías con índices de criminalidad comprobados.

**Artículo 2.- Finalidad**

El presente Decreto Legislativo tiene por finalidad contribuir a la seguridad ciudadana mediante la mejora de los niveles de iluminación del alumbrado público, a fin de reducir los riesgos asociados a la comisión de delitos contra la vida, el cuerpo y la salud de las personas.

**Artículo 3.- Modificación del artículo 94 del Decreto Ley Nº 25844, Ley de Concesiones Eléctricas**

Se modifica el artículo 94 del Decreto Ley Nº 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, el cual queda redactado en los siguientes términos:

*"Artículo 94º.- La prestación del servicio de alumbrado público es de responsabilidad de los concesionarios de distribución, en lo que se refiere al alumbrado general de avenidas, calles y plazas.*

*La energía correspondiente será facturada al Municipio. De no efectuarse el pago por dos meses consecutivos, el cobro se efectuará directamente a*